



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

**ACIR**  
INTERNACIONAL

IBA 64  
ACIR INTERNACIONAL  
2 JUL 2024 9:53 000823

PROCESO ARBITRAL: N° 018-2022-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. (en adelante "IBA")	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (en adelante "INEI")

ÁRBITRO ÚNICO  
EDUARDO SOLÍS TAFUR

SECRETARIA ARBITRAL  
Mariela del Pilar Santoyo Cornejo

**LAUDO**

12 DE JULIO DE 2024



074-618775 | 984495835



Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



arbitraje@acirinternacional.com



www.facebook.com/acir.internacional



www.acirinternacional.com



**Índice:**

I. MARCO INTRODUCTORIO .....	4
1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO: .....	4
2. NOMBRES DE LAS PARTES .....	4
3. NOMBRES DE LOS ABOGADOS: .....	4
4. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES: .....	5
5. SECRETARIA ARBITRAL: .....	5
6. CONVENIO ARBITRAL:.....	5
7. LEY APLICABLE AL PROCESO: .....	6
8. TIPO DE ARBITRAJE: .....	6
9. SEDE ARBITRAL: .....	6
10. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	6
11. REGLAS PROCESALES APLICABLES: .....	7
12. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO .....	7
II. ANÁLISIS DEL CASO .....	9
13. ANTECEDENTES:.....	9
III. ANÁLISIS DEL CASO .....	11
14. PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: .....	11

15. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES .....	12
<b>SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</b>	
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: .....	12
a. Posición del Contratista:.....	13
b. Posición de la Entidad:.....	16
c. Posición del Árbitro Único:.....	19
<b>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: (PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA)</b> .....	
a. Posición del Contratista:.....	36
b. Posición de la Entidad:.....	37
c. Posición del Árbitro Único:.....	41
<b>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: (SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRETENSION PRINCIPAL)</b> .....	
a. Posición del Contratista.....	43
b. Posición de la Entidad:.....	44
c. Posición del Árbitro Único:.....	45
<b>CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: (PRIMERA PRETENSION ACCESORIA)</b>	
50	
a. Posición del Contratista:.....	51
b. Posición de la Entidad.....	52
c. Posición del Árbitro Único:.....	53
<b>SOBRE LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA ENTIDAD</b> .....	
SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	53
a. Posición de la Entidad:.....	53

b. Posición del Contratista:.....	56
c. Posición del Árbitro Único:.....	58
16. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO .....	61
IV. FALLO.....	63
16. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	63

## I. MARCO INTRODUCTORIO

### 1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:

Chiclayo, 12 de julio de 2024.

### 2. NOMBRES DE LAS PARTES

- IBA International Business Association S.R.L. (en calidad de DEMANDANTE o CONTRATISTA)
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (en calidad de DEMANDADO O LA ENTIDAD)

### 3. NOMBRES DE LOS ABOGADOS:

#### Abogados del Contratista:

- Christian Reátegui Orihuela - Abogado<sup>1</sup>
- Jean Rivera del Carpio
- Diego Arzola Urquizo

#### Abogados de la Entidad:

- Raúl Montellanos Palomino - Abogado

<sup>1</sup> Según el escrito de demanda arbitral de fecha 17 de octubre de 2022.

4. **NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:**

**Representantes del CONTRATISTA:**

- Leónidas Laurence Baca Ames – Gerente General<sup>2</sup>

**Representantes de la ENTIDAD**

- Carlos Enrique Cosavalente Chamorro – Procurador Público<sup>3</sup>

5. **SECRETARIA ARBITRAL:**

- Mariela del Pilar Santoyo Cornejo

6. **CONVENIO ARBITRAL:**

1. Con fecha 28 de junio de 2012, el Instituto Nacional de Estadística e Informática e IBA International Business Association S.R.L. firmaron el Contrato N° 25-2022-INEL, cuyo objeto fue la Adquisición de 6,000 baterías para dispositivos móviles -V CENSO NACIONAL ECONÓMICO, por el monto ascendente a S/ 558,000.00 soles (Quinientos Cincuenta y Ocho mil con 00/100 Soles).

Según consta de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

*“CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”  
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

<sup>2</sup> Ítem

<sup>3</sup> Según escrito bajo sumilla “Absuelve Contestación de Reconvencción” de fecha 19 de diciembre de 2022.

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato deben ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

7. **LEY APLICABLE AL PROCESO:**

2. La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana. Asimismo, en la cláusula “DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO” del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO”**

*Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.*

8. **TIPO DE ARBITRAJE:**

El presente arbitraje es nacional y de derecho.

9. **SEDE ARBITRAL:**

La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, siendo la sede institucional el local del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas - ACIR Internacional, ubicado en la Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados – Chiclayo.

10. **DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

3. Con fecha 19 de septiembre de 2022, la Secretaría Arbitral notificó al abogado Eduardo Solís Tafur, a través de comunicación electrónica para informarle que la Secretaría General del Centro lo había designado como Árbitro Único del presente proceso.
4. Por consiguiente, el doctor Solís Tafur con carta de fecha 20 de septiembre de 2022, manifestó su aceptación a dicho cargo.

#### 11. REGLAS PROCESALES APLICABLES:

5. Para el presente arbitraje se aplicarán las reglas procesales del REGLAMENTO del CENTRO.

#### 12. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO

6. Mediante la **Resolución N° 01** de fecha 21 de septiembre de 2022, se tuvo constituido e instalado al Tribunal Unipersonal, Árbitro Único, ante la aceptación de la designación efectuada por el profesional Eduardo Solís Tafur. Asimismo, en dicha resolución se le otorgó al CONTRATISTA el plazo de 10 días hábiles para la presentación de su escrito de demanda arbitral.
7. A través de la **Resolución N° 02**, el Árbitro Único declaró inadmisibles la demanda arbitral presentado por el CONTRATISTA, por lo que, le otorgó el plazo de (03) para que lo subsane.
8. Con **Resolución N° 03** de fecha 21 de octubre de 2022, el CONTRATISTA cumplió con subsanar lo requerido, por consiguiente, se confirió traslado a su contraparte para que en el plazo de (10) días hábiles cumpla con contestarla. Por otro lado, el Árbitro único requirió a la ENTIDAD registre en el SEACE los datos del Árbitro y secretaria Arbitral, con un plazo de (10) días hábiles.
9. Con fecha 10 de noviembre de 2022, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda y además planteó reconvencción, por lo que, mediante la **Resolución N° 04** de fecha 14 de noviembre de 2022, se confirió traslado al CONTRATISTA para que proceda a absolverlo con un plazo de (10) días hábiles.

10. Por **Resolución N° 05** de fecha 07 de diciembre de 2022, se tuvo por presentada la absolución de la reconvención planteado por la ENTIDAD. Asimismo, el Árbitro Único resolvió conferir traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de (03) días hábiles se pronuncie al respecto de la oposición al medio probatorio "*Informe N° 893-2022-INEI/DNCE-CENEC*"<sup>4</sup> por parte del CONTRATISTA, alegando que no debe considerarse como medio probatorio.
11. Con fecha 19 de diciembre de 2022, la ENTIDAD cumplió con lo solicitado de la anterior resolución. En ese sentido, el Árbitro Único por **Resolución N° 06** de fecha 26 de diciembre de 2022, citó a ambas partes a una Audiencia de Ilustración de hechos para el 11 de enero de 2023 a las 11:00 am, vía plataforma Google Meet.
12. Por **Resolución N° 07** de fecha 13 de enero 2023, a pedido de la ENTIDAD se reprogramó la Audiencia de Ilustración de hechos para el 27 de enero de 2023 a las 03:00 pm, vía Google Meet.
13. Con **Resolución N° 08** de fecha 03 de febrero 2023, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y por admitidos lo medios probatorios. Además, ante la observación planteada por el CONTRATISTA contra el medio probatorio de la ENTIDAD, el Árbitro Único resolvió declarando improcedente dicha observación.
14. Por **Resolución N° 09** de fecha 10 de febrero 2023, se otorgó el plazo de (05) días hábiles a ambas partes para la presentación de sus escritos de alegatos finales. Por otro lado, el Árbitro Único requirió nuevamente a la ENTIDAD para que en un plazo de (05) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en la plataforma del SEACE.
15. Por **Resolución N° 10** de fecha 22 de febrero 2023, el Árbitro Único cito a las partes a una Audiencia de Informe Oral para el 14 de marzo de 2023 a las 11:00 am. Además, reitera por última vez a la ENTIDAD el registro del inicio del proceso en el SEACE, bajo apercibimiento de informal al Órgano de Control Interno.

<sup>4</sup> Medio probatorio presentado por la Entidad en su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 10 de noviembre de 2022.

16. Por **Resolución N° 11** de fecha 01 de marzo 2023, la ENTIDAD tuvo por cumplido lo establecido en la resolución N° 10.
17. Por **Resolución N° 12** de fecha 17 de marzo 2023, se declaró el cierre de actuaciones y se fijó el plazo para laudar por (20) días hábiles, prorrogables por (10) días hábiles.
18. Finalmente, con **Resolución N° 13** de fecha 18 de abril 2023, el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar por (10) días hábiles, después del vencimiento del primer plazo.

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### 13. ANTECEDENTES:

19. El presente laudo arbitral se dicta al haber sido declarado nulo, lo que ha determinado que se deba dictar nuevamente el laudo según lo actuado en el proceso.
20. En la línea de lo señalado, el Árbitro Único a fin de informar a las partes, considera pertinente hacer un recuento de las últimas actuaciones arbitrales producidas en el presente proceso hasta la emisión del laudo arbitral:
21. Mediante fecha 05 de mayo de 2023, el Árbitro Único dictó el laudo que resolvió la presente controversia seguida entre Iba International Business Association S.R.L. contra el Instituto Nacional de Estadística e Informática.
22. Posteriormente, en el proceso de anulación de laudo promovido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el expediente N° 00312-2023-0-1817-SP-CO-02, mediante resolución N° 09 de fecha 04 de marzo de 2024, declaró la nulidad del laudo dictado por este Árbitro Único.
23. La indicada Sala Civil Sub Especializada en lo Comercial resolvió declarando lo siguiente:

“

*DECLARAR FUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso c) del Decreto Legislativo N° 1071 interpuesta por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. En consecuencia, NULO el punto resolutivo 1 y 5. del Laudo Arbitral emitido de fecha 05 de mayo de 2023, que resolvió:*

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda contenida en el primer punto controvertido y en consecuencia **INVALIDA** la resolución del contrato realizada por la Entidad mediante Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OEAS

(...)

**QUINTO.** – Declarar **INFUNDADA** la reconvención formulada por La Entidad, contenida en el séptimo punto controvertido.

*Resolución emitida por el Tribunal Unipersonal Eduardo Solís Tafur, en el proceso arbitral seguido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. En los seguidos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, contra Iba International Business sobre Anulación de Laudo Arbitral. - Notificándose."*

24. Mediante la **Resolución N° 15** de fecha 12 de abril de 2024, se tuvo presente el escrito presentado por el Contratista, en el cual informó que la Sala Comercial declaró nula el laudo arbitral, en consecuencia, el Árbitro Único confirió traslado a la Entidad para que en el plazo de 5 días hábiles presente sus posiciones respecto a lo resuelto por la Segunda Sala Civil.
25. No obstante, con la **Resolución N° 16** de fecha 13 de mayo de 2024, el Árbitro Único convocó a ambas partes a una audiencia de Informes Orales programada para el 20 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., vía plataforma zoom.
26. Por medio de la **Resolución N° 17** de fecha 10 de junio de 2024, se estableció el plazo para dictar el laudo complementario por quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (7) días hábiles adicionales.
27. Por último, mediante la **Resolución N° 18** notificada a las partes el día 3 de julio de 2024 se amplió, el plazo para dictar el laudo complementario, por 7 días hábiles adicionales, el cual vencerá indefectiblemente el día 12 de julio de 2024.

### III. ANÁLISIS DEL CASO

#### 14. PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:

28. Previo a fijar la posición del Árbitro Único, es importante detallar la materia de pronunciamiento, los cuales son los siguientes:

##### Derivadas del escrito de demanda presentado por el Contratista

**Primero Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato notificada el 4 de agosto de 2022, mediante la carta N° 145-202-INEI/OTA-OEAS, al haberse dejado sin efecto la Orden de Compra N° 120 notificada el 23 de mayo de 2022 y emitido una nueva Orden de Compra notificada el 25 de julio de 2022, el inicio del cómputo para el plazo de entrega se produjo válidamente el 26 de julio de 2022.

**Segundo Punto Controvertido:** En caso la pretensión principal sea desestimada determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 4 de julio de 2022, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 1, notificada el 5 de julio de 2022 y se nos conceda la ampliación hasta el 22 de julio de 2022.

**Tercero Punto Controvertido:** En caso la pretensión principal sea desestimada determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OESAS, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 2, notificada el 4 de agosto de 2022, y se nos conceda la ampliación hasta el 5 de agosto de 2022.

**Cuarta Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se declare que no corresponde la aplicación de ninguna penalidad debido a que el plazo de entrega de los bienes todavía no había vencido.

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los gastos financieros que asumió el Contratista a razón de la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento.

**Sexto Punto Controvertido:** Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos

que genere el presente arbitraje.

**Derivadas del escrito de Reconvención presentado por la Entidad**

**Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene que IBA INTERNATIONAL BUSSINES ASSOCIATION S.R.L. le pague a la Entidad la suma de S/ 680,109.00 (seiscientos ochenta mil ciento nueve con 00/100 soles)

29. Asimismo, con respecto a las pruebas presentadas por ambas partes, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes:

**De la demanda Arbitral:**

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem "IV Medios Probatorios y anexos" del escrito N° 01, con sumilla "Demanda", de fecha 4 de octubre de 2022, subsanados mediante escrito de subsanación de demanda, con fecha 17 de octubre de 2022.

**De la Contestación de la demanda**

Los documentos ofrecidos en el ítem "IV Medios Probatorios" identificados como B-1 Y B-2, del escrito de contestación de demanda de fecha 10 de noviembre de 2022, con sumilla "Contestación Demanda arbitral y Reconvención".

**De la Reconvención interpuesta por la Entidad:**

El mérito del Informe N° 893-2022-INEI/DNCE-CENEC de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el responsable de Campo del V Censo Nacional Económico.

**15. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

**SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato notificada el 4 de agosto de 2022, mediante la carta N° 145-202-INEI/OTA-OEAS, al haberse dejado sin efecto la Orden de Compra N° 120 notificada el 23 de mayo*

de 2022 y emitido una nueva Orden de Compra notificada el 25 de julio de 2022, el inicio del cómputo para el plazo de entrega se produjo válidamente el 26 de julio de 2022.

a. Posición del Contratista:

30. El CONTRATISTA menciona que con fecha 13 de mayo de 2022, suscribieron con la ENTIDAD el Contrato, originado de la Licitación Pública N° 001-2022-INEI-1, Adquisición de baterías para dispositivos móviles – V Censo Nacional Económico.
31. Luego, el CONTRATISTA señala que según la Cláusula Quinta del Contrato se estableció que el inicio del plazo de entrega se contabilizaba desde el día siguiente de recibida la orden de compra.
32. En ese sentido, el CONTRATISTA indica que, la ENTIDAD emitió una Orden de Compra N° 120, que les fue notificada el 23 de mayo del 2022; y que, sin embargo, esta contenía un vicio en la descripción del “objeto del proceso” porque según el CONTRATISTA se habría consignaron un “objeto” diferente al del Contrato “cargador de baterías”, siendo lo correcto “baterías para dispositivos móviles”, por lo que dicho documento es de carácter nulo y no surtiría de efectos legales.
33. El CONTRATISTA precisa que, la información descrita en la Orden de Compra no solo no corresponde al Contrato, sino que ello traería problemas del desaduanaje, debido a que la SUNAT exigiría que la descripción de la Guía y la Factura concuerden con la Orden de Compra y con el bien físico, para poder retirarlo de Aduanas<sup>5</sup>. Asimismo, el CONTRATISTA agrega otro problema que se presentaría sería en el almacén y al momento del pago, ya que la información que obra en la Orden de Compra no puede contener errores o incongruencias.
34. Por tal motivo, el CONTRATISTA manifiesta que solicitaron a la ENTIDAD que deje sin efecto la Orden de Compra y emita una nueva con la información correcta, debido a que esta no surtía ningún efecto legal.

<sup>5</sup> Según fue informado en la Carta N° 2206-11 de fecha 23 de junio de 2022.

35. El CONTRATISTA alega que, continuo con todo lo relacionado a la compra e importación del producto; sin embargo, su accionar no convalidaría el vicio incurrido, ni convertía la orden de compra en un documento válido legalmente, ni con efectos legales para dar inicio al cómputo del plazo.
36. Asimismo, el CONTRATISTA precisa que, un documento nulo de pleno derecho no produce ningún efecto jurídico eficaz y; de tal manera que, en pleno cumplimiento a las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas y el Contrato, el plazo de entrega aún no se iniciaba ni legalmente, ni formalmente.
37. El CONTRATISTA indica que, el plazo de entrega no se iniciaba con la firma del Contrato, sino con la notificación de la Orden de Compra, siendo de aplicación el art. 142.1° del RLCE que menciona lo siguiente:

*“El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso”.*

38. Entonces, el CONTRATISTA manifiesta que, la fecha establecida en el Contrato es desde la recepción de la orden de compra, y que la ENTIDAD reconoció la existencia del vicio mediante Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS de la Orden de Compra, aceptando que el documento es nulo, razón por el cual inició el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la creación del ítem respectivo a fin de emitir una nueva Orden de Compra:

Señalar como se le informó anteriormente que, por la descripción de la orden de compra N° 000120 no habría problema al internar las baterías, debido a que el Sistema Integrado de Gestión Administrativo SIGA-MEF, cuenta con un clasificador general para los bienes requerido por todas las entidades del estado a nivel nacional; no siendo posible consignar BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES, por estar estandarizado; pese a ello se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la CREACIÓN DEL ÍTEM, por ser el ente rector y administrador del SIGA-MEF, no obstante dicha entidad creo el ítem: BATERÍA RECARGABLE DE OIN-LITIO 5V 2000mAh, por lo que la modificación de la orden sería con este ítem.

39. Ante ello, el CONTRATISTA comenta que, la ENTIDAD reconoce el vicio y a su vez reconocen que no existía el ítem objeto del proceso al momento de la convocatoria, adjudicación, firma de contrato y emisión de la orden de compra de mayo del 2022.

40. El CONTRATISTA agrega que, seguidamente la ENTIDAD con fecha 25 de julio de 2022 emitieron una nueva Orden de Compra, llevando al siguiente cuestionamiento:

“

- *¿Si el primer documento de MAYO es eficaz y cumple con la formalidad de la Ley y las Bases, entonces porque se emite un nuevo documento en JULIO?,*
- *¿Si el vicio incurrido era un acto sin importancia, menor, un simple error de tipeo, porque realizaron gestiones engorrosas y formales en el Ministerio de Economía y Finanzas?, ¿Por qué no mantuvieron la Orden de Compra notificada en mayo del 2022 sin realizar ningún trámite en el MEF?*
- *¿Si dicha Orden no era Nula y no surtía efectos legales, para qué tramitar una NUEVA Orden de Compra?”*

41. El CONTRATISTA alega que, con la emisión y notificación de la nueva Orden de Compra<sup>6</sup>, se activaron las obligaciones y efectos legales del Contrato porque sería imposible que existan dos documentos para la ejecución de un contrato y el inicio del cómputo del plazo de entrega; por lo tanto, menciona el CONTRATISTA que al ser notificados la Orden de Compra, la consecuencia jurídica es que la primera carecería de efectos legales, y entre las obligaciones que no tienen eficacia se encontraría el plazo de entrega.

42. En ese marco, el CONTRATISTA menciona que, la ENTIDAD mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022, pretendió salvar su responsabilidad y omitir las consecuencias jurídicas de lo que implica dejar sin efecto una Orden de Compra manifestando que: *“el cambio no significa una modificación del plazo”*.

43. El CONTRATISTA refiere que, la ENTIDAD contradice las “reglas del proceso” y contraviene la legalidad, ya que las reglas no pueden ser modificadas, por ello, las expresiones del correo electrónico no tienen base legal ni fundamento jurídico que convalide “modificar” las condiciones de las Bases Integradas de manera unilateral.

<sup>6</sup> Según de fecha 25 de julio de 2022.

44. El CONTRATISTA resalta que, la “regla” de las Bases es muy clara, y señala que el plazo de entrega se inicia con la notificación de la Orden de Compra, acto que debe gozar de legalidad y validez jurídica para que las obligaciones sean exigibles.
45. Según el CONTRATISTA, indica que es imposible que, de un acto nulo respecto a la Orden notificada en mayo, puedan nacer obligaciones o responsabilidades para él ellos, más cuando la LCE no convalida, ni contempla excepciones cuando se trata de vicios en el procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.
46. El CONTRATISTA alega que, la ENTIDAD negó a reconocer que el plazo de entrega aún no se iniciaba en el mes de mayo, siendo razón que mediante CARTA N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 04 de julio de 2022, les otorgó 05 días para entregar los bienes, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
47. El CONTRATISTA apunta que, es ilógico que la ENTIDAD exija obligaciones que emanan un documento nulo de pleno derecho, deduciendo que este no quería asumir la responsabilidad en la demora de la ejecución contractual, y por eso decidieron trasladársela.
48. En ese aspecto, el CONTRATISTA solicita al Árbitro Único que se revierta la resolución de contrato por “mora” (causal inexistente porque el cómputo del plazo de entrega 23 de mayo), y que se reconozca que el plazo de entrega recién se ha empezado a computar desde el día siguiente de haber sido notificados con la segunda Orden de Compra desde el 26 de julio del 2022.

**b. Posición de la Entidad:**

49. La ENTIDAD indica que, al tratarse de un procedimiento de selección (Licitación Pública), la relación contractual con el CONTRATISTA se formalizó con la suscripción del contrato, suscrita por las partes y válida en todos sus extremos.
50. Asimismo, la ENTIDAD refiere que, las órdenes de compra o servicio son documentos eminentemente para uso interno de ellos y la codificación e

información en estas no están sujetas a contradicción, siendo estas establecidas en la LCE y RLCE y que, al no señalarlo, su contradicción es solo en los requerimientos de menor monto (menores a 9 UITs) o en los que la norma lo permite.

51. La ENTIDAD aclara que, con fecha 23 de mayo de 2022, se notifica la Orden de Compra N° 120-2022-INEI, con SIAF 1737, con la específica de gasto 2.3. 1 5. 4 1 Electricidad, iluminación y electrónica, bajo el concepto: Oficio N° 000301-1011-INEI/OTPP, Adquisición de baterías extraíbles para dispositivos móviles V CENEC, Código: 283400400026 Cantidad: 6,000; Descripción; Cargador de batería USB para Tablet Pad, girada a la empresa IBA International Business Association S.R.L.
  
52. La ENTIDAD señala que, en dicha notificación se manifiesta la siguiente nota:  
  
“  
  
*Nota 1. La aceptación de la orden compra será automática después de 24 horas de notificada la presente orden, sin tener en cuenta la recepción posterior al plazo indicado. Y que, en el Anexo N° 01 DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL PORTOR, en el último párrafo la empresa IBA International Business Association S.R.L. se compromete a remitir la confirmación de recepción en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de recibida la comunicación”.*  
  
”
  
53. Sin embargo, la ENTIDAD alude que, con fecha 14 de junio de 2022, el CONTRATISTA realiza la observación de la Descripción de la Orden de Compra N° 120-2022-INEI, solicitando la modificación de la descripción a: *baterías para dispositivo móviles*; señalando que se consignó dicha descripción por estar estandarizado por el MEF estas descripciones.
  
54. En esa línea, la ENTIDAD apunta que, realizaron la consulta a la Dirección de Catalogación del MEF, y solicito la creación del Ítem por ser el ente rector y administrador del SIGA-MEF, por consiguiente, dicha ENTIDAD creo el ítem: *BATERÍA RECARGABLE DE OIN-LITIO 5V 2000mAh*. Luego, la ENTIDAD agrega que, la modificación de la descripción fue comunicado con la Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS al CONTRATISTA, además menciona que le comunicaron que esta modificación no acarrearía un cambio

o ampliación del plazo de entrega de los bienes, lo cual habría sido aceptado por este.

55. Respecto a la Orden de compra N° 120, la ENTIDAD manifiesta lo siguiente:

- Que, la observación por parte del CONTRATISTA de fecha 14 de junio de 2022, la orden se encontraba como aceptada, de acuerdo al anexo suscrito por el representante legal de dicha parte (Sr Leónides Baca Ames) y el correo de notificación del 23 de mayo de 2022, sin observación alguna.
- Que, siempre la ENTIDAD actuó de buena fe, con el CONTRATISTA, al aceptar la modificación de la descripción de la orden de compra al requerimiento de esta.
- Que, el CONTRATISTA después de 22 días calendario posteriores a la notificación de la Orden de Compra N° 120-2022-INEI, realiza la observación.

1 DATOS DEL PROVEEDOR		2 CONDICIONES GENERALES			
Generador: IRA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. Dirección: CAL CALLE ANGEL ARATA NRO. 325 URR. M. REFUGIO (CDRA 47 AV COL PROV. CONSTITUCION DE CALLAO / PROV. CALLAO / RE. COI RUC: 20179299411 Teléfono: Fax:		N° Cuadro Adquisición: 000223 Tipo de Proceso: I.P. - N° 01-2022-INEI N° Contrato: 25-2022-INEI Moneda: S/ T/C:			
Concepto: OFICIO N° 000311-2022-INEI/TPP, ADQUISICIÓN DE BATERIAS EXTERNAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES - V. CENEC					
Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
283400420479	6.000	UNIDAD	BATERIA RECARGABLE DE ION - LITIO 5 V 2000 mAh	93.000000	558.000.00

56. La ENTIDAD subraya que, el CONTRATISTA trata de justificar su incumplimiento a su falta de responsabilidad y diligencia, en la descripción de la Orden de Compra insistiendo que es nula, porque no lo habría realizado la observación en su debido plazo que correspondía al 24 o 25 de mayo de 2022. Ante ello, la ENTIDAD manifiesta que con una Orden de Compra N° 60-2022-INEI, en virtud del contrato N°14-2022-INEI, suscrito con esta misma parte bajo concepto de *ADQUISICIÓN DE CARGADORES USB PARA LA OPERACIÓN DEL V CENEC* y en la descripción *CARGADOR DE BATERÍA 100-240 V 50 - 60 Hz 5.0 V 2.1 A*; y que, sin embargo, en esta orden de compra no habría realizado ninguna observación.

57. Al respecto, la ENTIDAD aclara que, jamás han señalado que exista un vicio en la orden de compra N° 120, debido a que la LCE y RLCE no establece normativa sobre la nulidad de la orden de compra por la descripción de la misma y siendo la orden de compra de uso interno para la ENTIDAD, no estando sujeto a contradicción.

c. Posición del Árbitro Único:

58. En este primer punto controvertido devenido de la única pretensión principal, ambas partes han aportado sus medios probatorios correspondientes, los mismos que por su pertinencia han sido analizados por este Árbitro Único para llegar a la resolución de la pretensión reclamada por el demandante, en este caso IBA.

**Como antecedentes:**

59. Es así que, se considera importante realizar como antecedentes una línea del tiempo de los hechos ocurridos en el presente caso, siendo los más importantes los siguientes:
60. IBA y el INEI, con fecha 23 de mayo de 2022, suscribieron el Contrato N° 25-2022-INEI, cuyo objeto era la **“Adquisición de Baterías para Dispositivos Móviles - V Censo Nacional Económico”**, estableciéndose como plazo para la entrega del bien de **31 días calendario**, contados a partir del día siguiente de recepcionada la respectiva orden de compra.



**CENEC**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CONTRATO N° 25-2022-INEI**

**"ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO"**

Conste por el presente documento, la contratación de la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO**, que celebra de una parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**, con RUC N° 20131369981, con domicilio legal en Av. General Garzón N° 654 - 658, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el **Dr. GASPAR HUMBERTO MORÁN FLORES**, identificado con DNI N° 08632311, designado como Director Técnico de la Oficina Técnica de Administración del INEI, mediante Resolución Jefatural N° 072-2022-INEI, a quien en adelante se le denominará **LA ENTIDAD** y de otra parte, la empresa **IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**, con RUC N° 20179299411, con domicilio legal en Calle Argal Arata N° 325, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, debidamente representado por su Gerente General, **Sr. LEONIDAS EDISON BACA AMES**, con DNI N° 88596826, según poder inscrito en la Ficha N° 00285099, Asiento N° 000001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**  
Con fecha 06 de mayo de 2022, el comité de selección adjudicó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2022-INEI-1 para la contratación de la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO**, a la empresa **IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**, con RUC N° 20179299411, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**  
El presente contrato tiene por objeto la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO** conforme a las Especificaciones Técnicas de contenidos en las páginas 29 a la 36 de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	BIEN	CANTIDAD
1	BATERIAL EXTERNA PORTATIL	6.000

**16 GARANTÍA DEL BIEN**  
El proveedor deberá ofrecer productos nuevos y de calidad garantizada. Así como también deberá brindar la posibilidad de recambio de producto en caso presente alguna alteración en sus propiedades o características ítems e o categorías o de funcionamiento, agotar el uso normal e habitual de los bienes y características ítems e o categorías o de funcionamiento, dentro del periodo de vigencia del producto sin no defectables al momento que se otorgó la conformidad o dentro del periodo de vigencia del producto. El costo alguno para el INEI dentro de los 03 días calendario siguiente de haber recibido la notificación. El periodo de garantía de cada ítem, así como de otras condiciones se detallan en los anexos adjuntos.

**CENEC**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

acuerdo entre ambas partes o su llegada a un acuerdo parafiscal. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.2º del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA**  
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

**CLÁUSULA DECIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Av. General Garzón N° 654 - 658, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, correo electrónico: [mparticipaciones@inei.gob.pe](mailto:mparticipaciones@inei.gob.pe)

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Calle Argal Arata N° 325 distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, correo electrónico: [info@iba-peru.com](mailto:info@iba-peru.com)

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a veintitrés (23) de mayo de 2022.

  
**Dr. GASPAR HUMBERTO MORÁN FLORES**  
 DNI: 08632311  
 Administrador del INEI

  
**"EL CONTRATISTA"**

61. Para esto, el INEI, el mismo 23 de mayo de 2022, notificó por medio de correo electrónico a IBA la Orden de Compra N° 000120:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
 Módulo de Logística  
 Versión 21.01.01.03

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000120  
 N° Exp. SIAF: 1737

UNIDAD EJECUTORA: 001 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI  
 NRO. IDENTIFICACION: 000006

Fecha: 23 05 2022

1 DATOS DEL PROVEEDOR		2 CONDICIONES GENERALES	
Señores: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S R L Dirección: CAL. CALLE ANGELARATA NRO. 325 URB. MIBEFUGO (CDRA 47 AV. COL. PROV. CONSTITUC DEL CALLAO / PROV. CALLAO / B. CCI RUC: 20179298411 Teléfono: Fax:		N° Cuadro Adquisic: 000130 Tipo de Proceso: LP - IP 01-2022-INEI N° Contrato: 23 2022-INEI Moneda: S/ TAC:	
Concepto: OFICIO N° 002301-2022-INEI/PTP.ADOQUISICION DE BATERIAS EXTERNAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES - V GENÉR.			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	PreCIO	Total S/
2034000026	5.000	UNIDAD	CARGADOR DE BATERIA USB PARA TABLETA PAD CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: de acuerdo a las especificaciones técnicas de los bases integradas del procedimiento de selección EMBALAJE Y ROTULADO: Bases o emblemas originales con etiqueta donde se detalle características del producto. SUPERVISIÓN Y O VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: La supervisión de la ejecución de la presente solicitud estará a cargo de la Oficina Técnica de Informática, área técnica especializada quien realizará todas las verificaciones y actas que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de lo que le corresponde. PLAZO DE ENTREGA: El plazo máximo de entrega es de treinta (30) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recepción de la orden de compra. LUGAR DE ENTREGA: Los bienes serán entregados en el almacén central del INEI, sito en Jirón Juan Antonio Ribeyro N° 142 - Jesús María - Lima en el horario de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas. En caso de festivos, sábado o domingo, la entrega se efectúa el primer día siguiente laborable. La entrega será controlada por el representante de almacén y el personal designado del área	\$3.000.000		558.000.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/
Meta	Cadena Funcional	PIRO	Clasif. Gasto	Monto	
0053	01 000 0009 0003 3993999 5304584	1 - 00	25.1.6.4.1	558.000.00	558.000.00

Exonerado	0.00
V. Venta	472.861.35
I.G.V.	25.118.64
<b>Total</b>	<b>558.000.00</b>

Factoría e nombre de: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI  
 Dirección: AV. GENERAL GARZON N° 858 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA  
 RUC: 2013136981

Aprobamos enviar los bienes a la siguiente dirección:  
 JIRÓN JUAN ANTONIO RIBEYRO N° 142 / JESUS MARIA - LIMA - LIMA

ELABORADO POR	ORDENACION DE LA COMPRA	CONFORMIDAD
MAYOR GALVEZ CEGCA	YOLANDA RUIZ DIAZ RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIO AL CLIENTE	RESPONSABLE DE ALMACEN

NOTA IMPORTANTE:  
 El Proveedor debe adjuntar a su factura copia de la O.C. anexada.  
 Esta Orden es válida única firma y se los reglamentarios o a devolucion.  
 Para reservarnos el derecho de cancelar la participación por no estar de acuerdo con las especificaciones técnicas.  
 El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

62. Sin embargo, IBA señala que esta Orden de Compra N° 120 adolecía de un error material en el contenido de la descripción, pues este señalaba lo siguiente:

### “CARGADOR DE BATERÍA USB PARA TABLETA PAD”

Cuando debió decir:

### “BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES”

63. Posteriormente, IBA mediante diversas cartas menciona que sucedieron una serie de inconvenientes durante el proceso para la entrega del bien dentro del plazo establecido en el contrato como son:

a. CAR2204-12 del 25 de abril de 2022:

Por el cierre de las fábricas en el país de China por disposición del gobierno, producto del incremento de la nueva variante Ómicron. Por lo que solicitan una ampliación del plazo de entrega de 42 días calendarios.

b. CAR2206-04 del 8 de junio de 2022,

Por congestionamiento portuario en China causada por los rebrotes del Covid19. Por lo que solicitan una ampliación del plazo de entrega hasta el 30 de junio de 2022.

c. CAR2206-11 del 23 de junio de 2022,

Por retraso involuntario en el embarque. Por lo que solicitan una ampliación del plazo de entrega hasta el 22 de julio de 2022.

En esta carta IBA menciona que el 14 de junio de 2022, advirtieron del error en la descripción de la Orden de Compra N° 120, solicitando al INEI que cumpla con corregir dicho error material y que emita otra Orden de Compra con la descripción correcta, es decir: “BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES”, no teniendo respuesta alguna por parte del INEI.

64. La ENTIDAD durante el presente proceso no ha acreditado que haya respondido las cartas antes mencionadas.
65. Posteriormente IBA con CAR2206-11 de fecha 23 de junio de 2022 solicitó al INEI la ampliación de Plazo N° 01 para la entrega del bien hasta el 22 de julio de 2022. Además, respecto al error en la descripción en la Orden de Compra N° 000120, menciona que dicho error ocasionaría problemas con Aduanas y SUNAT al momento del ingreso al país del bien objeto de Contrato N° 25-2022-INEI, pues mencionan que la descripción de la Orden de Compra debe corresponder a la mercadería que está ingresando por el puerto marítimo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos indicar que el día 23:05:22 nos enviaron la orden de compra No 120, con la descripción "CARGADOR DE BATERIA USB PARA TABLET PAD" la cual no corresponde con la descripción del contrato ni de las bases integradas de esta Licitación. La descripción correcta según las bases integradas, debe ser "BATERIAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES". El día 14.06.22 hemos solicitado que nos envíen la orden de compra con la descripción correcta y aún no hemos recibido respuesta. Hemos consultado con SUNAT y la descripción en la guía y factura se deben emitir según descripción de la orden de compra y deben coincidir con el bien físico. Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud de que nos envíen la orden de compra con la descripción correcta a la brevedad.

Atentamente,

66. El INEI, al respecto, y mediante Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS recepcionado por IBA el 5 de julio de 2022, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, debido a que IBA "tenía pleno conocimiento desde el 25 de abril de 2022 sobre la situación en China", esto respecto a la nueva variante de Ómicron del Covid19. Además, el INEI invocando el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga a IBA el plazo de 5 días para que cumpla con la entrega de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 000120 y Contrato N° 25-2022-INEI, bajo apercibimiento de resolver el contrato y orden de compra mencionada anteriormente, por la causal de incumplimiento de entrega de bienes.
67. Asimismo, el INEI en la misma Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS, respecto al pedido de IBA de modificar la descripción de la Orden de Compra N° 000120, señala textualmente lo siguiente:

*"Señalar como se le informó anteriormente que, por la descripción de la orden de compra N° 000120 no habría problema al internar las baterías, debido a que el*

*Sistema Integrado de Gestión Administrativo SIGA-MEF, cuenta con un calificador general para los bienes requerido por todas las entidades del estado a nivel nacional; no siendo posible consignar BATERIAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES, por estar estandarizado; pese a ello se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la Creación del Ítem, por ser el ente rector y administrador del SIGA-MEF, no obstante dicha entidad creó el ítem: BATERIA RECARGABLE DE OIN-LITIO 5V 2000mAh, por lo que la modificación de la orden sería con este Ítem.*

*Asimismo, aclara que de darse la modificación de la orden de compra N° 000120, no acarree un cambio, modificación o ampliación del plazo de entrega de los bienes”.*

Señalar como se le informó anteriormente que, por la descripción de la orden de compra N° 000120 no habría problema al internar las baterías, debido a que el Sistema Integrado de Gestión Administrativo SIGA-MEF, cuenta con un clasificador general para los bienes requerido por todas las entidades del estado a nivel nacional; no siendo posible consignar BATERIAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES, por estar estandarizado; pese a ello se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la CREACIÓN DEL ÍTEM, por ser el ente rector y administrador del SIGA-MEF, no obstante dicha entidad creó el ítem: BATERÍA RECARGABLE DE OIN-LITIO 5V 2000mAh, por lo que la modificación de la orden sería con este ítem.

Asimismo, aclara que de darse la modificación de la orden de compra N° 000120, no acarree un cambio, modificación o ampliación del plazo de entrega de los bienes.

68. IBA con CAR2207-07 de fecha 07 de julio de 2022, propone a INEI llegar a un acuerdo conciliatorio bajo la siguiente propuesta:

**D.- Propuesta conciliatoria:**

Que, con la finalidad de avanzar en la posibilidad de una conciliación, consideramos importante dar a conocer a la Entidad una propuesta conciliatoria con la finalidad que sea evaluada y aceptada, siendo el detalle el siguiente:

- 1.- Que, se acuerde un nuevo plazo de entrega hasta el arribo al Callao de las Baterías, su desaduanamiento y entrega en los almacenes del INEI y que se deje sin efecto los 05 días concedidos para entregar los bienes
- 2.- Que, nuestra empresa aceptaría la aplicación de la penalidad del 10% del precio contractual, renunciando a su derecho de impugnar en la vía arbitral la improcedencia de la ampliación de plazo.
- 3.- Que, renunciaríamos a demandar en la vía arbitral la Nulidad de la Orden de Compra.

Es importante precisar que los bienes (baterías) han sido adquiridos e importados exclusivamente para el INEN, no pudiendo ser comercializados a otra institución pública o en el sector privado, es por es razón que creemos conveniente realizar esta propuesta, pese a que consideramos que contamos con argumentos legales para acreditar que el plazo de entrega un no se ha iniciado como consecuencia de estar ante una Orden de Compra NULA.

69. Sobre la invitación a conciliar por parte de IBA, el INEI mediante la Carta N° 118-2022-INEI/OTA-OEAS del 14 de julio de 2022, manifestó lo siguiente:



Finamente de lo señalado en el literal D.- Propuesta conciliatoria, de su carta.

Que, con la finalidad evitar ir a un proceso Conciliatorio en un Centro de Conciliación y/o Arbitraje que demandara mucho tiempo y altos costos para ambas partes, consideramos importante dar a conocer a la Entidad una propuesta conciliatoria con la finalidad que sea evaluada y aceptada, siendo el detalle el siguiente:

1.- Que, se acuerde un nuevo plazo de entrega hasta el arribo al Callao de las Baterías, su desaduanamiento y entrega en los almacenes del INEI y que se deje sin efecto los 05 días concedidos para entregar los bienes.

2.- Que, nuestra empresa aceptaría la anulación de la penalidad del 10% del precio contractual, renunciando a su derecho de impugnar en la vía arbitral la improcedencia de la ampliación de plazo.

Es importante precisar que los bienes (baterías) han sido adquiridos e importados exclusivamente para el INEI, no pudiendo ser comercializados a otra institución pública o en el sector privado; es por esa razón que creemos conveniente realizar esta propuesta

Señalar que, habiéndose consultado al área usuaria (V CENEC) sobre la persistencia de adquirir las baterías, y la propuesta planteada por su representada; siendo comunicada mediante el documento f) de la referencia, de manera favorable; en tal sentido de acuerdo con lo señalado en el artículo 165 del RLCE procedimiento de resolución de contrato; que el numeral 165.2. señala: Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

Y lo establecido en el numeral 165.3. del artículo 165 que señala: Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

En tal sentido, en observancia a lo establecido en el artículo 165 del RLCE, se le comunica que en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días de habersele notificada la presente carta cumpla con la entrega de los bienes correspondientes al Contrato N° 25-2022-INEI y la orden de compra N° 000120; bajo apercibimiento de RESOLVER el contrato y orden de compra antes señalados por CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LOS BIENES.

Asimismo, dicho plazo no implica la inaplicación de las penalidades correspondientes por mora en entrega de los bienes (cargadores para el V CENEC), acogiéndonos a su vez lo señalado por su presentada en el numeral 2 del literal d) de su Car2207-07, además que cumpliendo este plazo la entidad procederá automáticamente con la RESOLUCIÓN del Contrato N° 25-2022-INEI y la orden de compra N° 000120.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente  


Dr. Gaspar Morán Flores  
Director Técnico

Oficina Técnica de Administración  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA  
www.inei.gob.pe  
Av. Gral. Garzón 558, José María I. Lima - Perú  
209 2640 / 522 1230  
inei@inei.gob.pe

 Siempre  
con el pueblo

70. Con la Carta N° 118-2022-INEI/OTA-OEAS, el INEI, invocando el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga a IBA el plazo de 10 días para que cumpla con la entrega de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 000120 y Contrato N° 25-2022-INEI, bajo apercibimiento de resolver el contrato y orden de compra mencionada anteriormente, por la causal de incumplimiento de entrega de bienes, sin embargo, persistiendo en el error, indica como bienes de referencia los cargadores de baterías, cuando debió indicar baterías para dispositivos móviles.
71. Ante la respuesta por parte de INEI sobre la propuesta conciliatoria de IBA, se emitió el Acta de Conciliación N° 20-22 de fecha 15 de julio de 2022, donde se decidió dejar sin efecto la audiencia de Conciliación a solicitud de IBA, es decir, ambas partes no llegaron a ningún acuerdo.

**SITUACIÓN QUE MOTIVA LA CONCLUSIÓN POR DECISIÓN MOTIVADA DEL CONCILIADOR:**

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación. Se deja sin efecto la Audiencia de Conciliación N° 20-22, a solicitud de la solicitante **IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**, así como se deja constancia en el escrito presentado con fecha 15 de julio del 2022, solicitando el desistimiento del proceso conciliatorio.

**DECISIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA DEL CONCILIADOR:**

Ante tal situación se procedió a dejar sin efecto el procedimiento conciliatorio por decisión debidamente motivada del conciliador en audiencia efectiva por advertir: a solicitud de la parte dejar sin efecto el proceso conciliatorio, de conformidad con el Artículo 15° Inciso f) de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, siendo las 05:20 pm del día 15 de Julio del 2022.



Prolongación Arica N° 1790 OF. 208 - Lima (Ref. Alt. Del Puente tingo María y Av. Venezuela)  
Teléfono 6067855 / 995996182



72. IBA con CAR2207-13 de fecha 25 de julio de 2022 solicitó al INEI la ampliación de Plazo N° 02 para la entrega del bien por 14 días adicionales a los 10 días concedidos en la Carta N° 118-2022-INEI-OTA, es decir hasta el 5 de agosto de 2022.
73. El INEI por medio de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022 envía a IBA la Orden de Compra N° 000120 corregida en la descripción del bien objeto del Contrato, no sin antes el INEI señaló que en la Carta N° 118-2022-INEI se le exhortó que en el plazo de 10 días calendario cumpla con la entrega de los bienes, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 25-2022-INEI y la orden de compra mencionada. Asimismo, mencionó que dicho plazo no los exime del cobro de penalidades correspondientes.

**Diego Arzola Urquiza**

**De:** Cecilia Mayor Galvez (Cecilia.Mayor@inei.gob.pe)  
**Enviado el:** lunes, 25 de julio de 2022 14:20  
**Para:** Leonidas Baca Ames; Yolanda Ruiz Diaz; Jose Morales Cahua; Luis Rey Sánchez Arellano; Maria Huihua Quispe; Manuel Matos Alvarado  
**CC:** jrivera@iba-peru.com; leo.bacach@iba-peru.com; Diego Arzola Urquiza; Eleazar Vera Casillo  
**Asunto:** SE SOLICITA INDICAR ESTADO SITUACIONAL DE ORDEN DE COMPRA N° 120-2022, EN VIRTUD DEL CONTRATO N°25-2022-INEI CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA N° 01-2022-INEI, ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO  
**Datos adjuntos:** 1. ORDEN DE COMPRA N° 120-2022-INEI, ADQUISICIÓN DE BATERÍAS EXTERNAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES PARA EL V CENEC CORREGIDA.pdf

**Señores IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**

Previo saludo y a su vez mediante la presente solicito indicar el estado situación de la entrega de los bienes correspondientes a la Orden de compra N° 120 y CONTRATO 25-2022-INEI; de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-INEI, ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO, toda vez que de acuerdo a la carta N° 118-2022-INEI, se le exhorto que el plazo de 10 días calendario cumpla con la entrega de los mismo, bajo apercibimiento de RESOLVER el contrato y la orden antes mencionados, y que dicho plazo no los exime del cobro de las penalidades correspondientes.

Asimismo, se remite la orden de compra N° 120, con el cambio solicitado, como ya se señaló con antelación dicho cambio no implica ninguna ampliación de plazo, o modificación al plazo descrito en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección.

Atentamente,

**Cecilia Mayor Galvez**  
Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios  
Oficina Técnica de Administración  
Ejecución Contractual  
Instituto Nacional de Estadística e Informática  
Av. General Cerro N°650 - Jesús María

No envíes este correo a menos que sea necesario. Ayúdanos a proteger el medio ambiente.

**De:** Cecilia Mayor Galvez  
**Enviado el:** martes, 14 de junio de 2022 16:30  
**Para:** Leonidas Baca Ames <leonidas.baca@iba-peru.com>; Yolanda Ruiz Diaz <yolanda.ruiz@inei.gob.pe>; Jose Morales Cahua <jose.morales@inei.gob.pe>; Luis Rey Sánchez Arellano <Luis.ReySanchez@inei.gob.pe>; Maria Huihua Quispe <Maria.huihua@inei.gob.pe>; Manuel Matos Alvarado <Manuel.Matos@inei.gob.pe>  
**CC:** jrivera@iba-peru.com; leo.bacach@iba-peru.com; Diego Arzola Urquiza <darzola@iba-peru.com>  
**Asunto:** RE: SE REMITE ORDEN DE COMPRA N° 120-2022, EN VIRTUD DEL CONTRATO N°25-2022-INEI CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA N° 01-2022-INEI, ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO

Señor Leonidas



74. Posteriormente, el INEI mediante Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OEAS procedió a resolver el Contrato N° 25-2022 y la orden de Compra N° 000120 por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de IBA y por haberse declarado improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo, por haber incurrido en la causal señalada en el literal b) del artículo 164° del RLCE, respecto al monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.

En tal sentido, se le comunica que, la entidad esta procediendo a RESOLVER el contrato N° 25-2022-INEI y orden de compra N° 000120, debido a lo señalado por el área usuaria que la adquisición de los bienes (baterías) ya no son necesarios debido a que las actividades de la operación campo de: el V Censo Nacional Económico cuenta con un avance del más de 83% la programación, con 12 Departamentos a Nivel Nacional que han culminado el operativo, y por ende ya no se cuenta con el personal inicialmente programado para la distribución y asignación de equipos, no siendo necesario la asignación y distribución de baterías, y habiéndose apercebido notarialmente mediante las cartas N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS y 118-2022-INEI/OTA-OEAS, se RESUELVE por causal de INCUMPLIMOS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES y habiendo sido declarada improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo; por haber incurrido en la causal señalada en el Literal b) del artículo 164; que

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA  
www.inei.gob.pe  
Av. Grau 655, Jesús María / Lima - Perú  
261 2541 / 552 2000  
inform@inei.gob.pe

**Siempre con el pueblo**

0084

PERU **Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CENEC**  
Censo Nacional Económico 2022

señala: "Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades".  
Además, habiendo la entidad actuado de buena fe requiriéndole con el plazo máximo establecido por la norma, se concluiría que la adquisición de las baterías no alcanzaría lo establecido en el numeral 3. Finalidad Pública contenidas en la página 19 de las especificaciones técnicas de las bases integradas de procedimiento de selección: Licitación Pública N° 01-2022-INEI para ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO, debido a lo señalado por el área usuaria; que durante ese tiempo, el personal censal ha continuado avanzando con sus deberes y funciones, pese a las limitaciones de no contar con los accesorios informáticos y a la fecha encontrándose el operativo de campo ya en una etapa de cierre:

**3. FINALIDAD PÚBLICA:**  
Contar con accesorios para los equipos dispositivos de captura de datos que sirven de herramienta auxiliar a las tareas relacionadas con la recolección de información del V Censo Nacional Económico lo que permitirá contar con información actualizada y confiable del Perú y sus departamentos.

En ese sentido, resulta aplicación lo dispuesto en los artículos 1154° imposibilidad de las prestaciones por culpa de deudor y 1337° extinción de la obligación por inutilidad del cumplimiento contenido en el Código Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

### Análisis del Árbitro Único:

75. Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios,

**informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.**

76. De acuerdo a los antecedentes antes descritos, así como los medios probatorios proporcionados por las partes, se advierte que, a pesar de los inconvenientes que tuvo IBA con la entrega del bien objeto de contrato, las diferentes solicitudes de ampliación de plazo, las intenciones de llegar a una acuerdo conciliatorio; así como las denegatorias a los pedidos de IBA por parte del INEI; desde el primer momento existieron desacuerdos para que se cumpla con las obligaciones contractuales de IBA, y es que, la Orden de Compra N° 000120 desde el principio contenía un error respecto a su descripción, es decir, dicha descripción no era el correcto, pues debía contener los mismos datos que se estableció en las bases integradas y en el contrato mismo.
77. La descripción detallada en las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2022-INEI-1 para la contratación del bien en el presente caso señala lo siguiente:

“ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES – V  
CENSO NACIONAL ECONÓMICO”



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-INEI - 1 - BASES INTEGRADAS

**BASES ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA  
CONTRATACIÓN DE BIENES**

**LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-INEI-1**

**BASES INTEGRADAS**

**CONTRATACIÓN DE BIENES**  
**ADQUISICIÓN DE BATERIAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES**  
**- V CENSO NACIONAL ECONOMICO**

PAC N° 048

0024

78. Asimismo, la cláusula segunda del Contrato N° 25-2022-INEI, señala como objeto del contrato:

“ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MOVILES – V CENSO NACIONAL ECONÓMICO”





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CONTRATO N° 25-2022-INEI**

**"ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO"**

Conste por el presente documento, la contratación de la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO**, que celebra de una parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**, con RUC N° 20131369981, con domicilio legal en Av. General Garzón N° 654 - 658, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el **Dr. GASPAR HUMBERTO MORAN FLORES**, identificado con DNI N° 08632311, designado como Director Técnico de la Oficina Técnica de Administración del INEI, mediante Resolución Jefatural N° 072-2022-INEI, a quien en adelante se le denominará **LA ENTIDAD** y de otra parte, la empresa **IBA INTERNACIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**, con RUC N° 20179299411, con domicilio legal en Calle Ángel Arata N° 325, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, debidamente representado por su Gerente General, **Sr. LEONIDAS EDISON BACA AMES**, con DNI N° 08596826, según poder inscrito en la Ficha N° 00285099, Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**  
Con fecha 06 de mayo de 2022, el comité de selección adjudicó la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2022-INEI-1** para la contratación de la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO**, a la empresa **IBA INTERNACIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**, con RUC N° 20179299411, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**  
El presente contrato tiene por objeto la **ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO** conforme a las Especificaciones Técnicas de contenidas en las páginas 29 a la 36 de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD		
ITEM	BIEN	CANTIDAD
1	BATERIAL EXTERNA PORTATIL	6.000

**16. GARANTÍA DEL BIEN**  
El proveedor deberá ofrecer productos nuevos y de calidad garantizada; así como también deberá brindar la posibilidad de recambio del producto en caso presente alguna alteración en sus propiedades o características internas o externas o de funcionamiento, ajenos al uso normal e habitual de los bienes y no detectables al momento que se otorgó la conformidad dentro del periodo de vigencia del producto, sin costo alguno para el INEI dentro de los 03 días calendario siguiente de haber recibido la notificación. El periodo de garantía de cada ítem, así como de otras consideraciones se detallan en los anexos adjuntos.

79. Como se puede advertir, la descripción del bien inserto en la Orden de Compra N° 000120 entregada por el INEI a IBA del 23 de mayo de 2022: "CARGADOR DE BATERIA USB PARA TABLETA PAD" no corresponde al establecido en las bases integradas ni al Contrato N° 25-2022-INEI, por lo que, en el supuesto que él IBA haya podido realizar el procedimiento de compra a su proveedor en China en el plazo señalado en el contrato, este cargamento no correspondía con los bienes objeto del contrato y no cumpliría con la obligación a cargo del contratista. Al respecto, al momento de la revisión respectiva por las entidades fiscalizadoras portuarias en nuestro país, y luego de contrastar el bien físicamente llegado a puerto con la descripción detallada en la Orden de Compra N° 000120, se habría advertido la diferencia entre ambos, por no corresponder.

80. El ese sentido, este Árbitro Único considera que la entrega del bien, establecido en la Bases Integradas de la Licitacion Publica Nro. 001-2022-INEI-1 y objeto del Contrato N° 25-2022-INEI por parte de IBA no se correspondia con el bien descrito en la orden de Compra N° 000120, por lo que, necesariamente, esta orden de compra debia ser corregida para que se cumpla con la obligacion de entrega, cuya prestacion estaba a cargo de la parte demandante; es decir, la referida orden de compra establecia un bien que no se encontraba descrito ni en las bases integradas ni en el contrato, por lo que era necesario que se corrija, como en efecto se hizo conforme la orden de compra N° 000120 corregida, la cual fue remitida por el INEI a IBA, mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022. En consecuencia, la primera Orden de compra N° 000120, no surtiria sus efectos, pues contiene un bien que no correspondia a lo establecido en las bases integradas y en el contrato antes referidos.
81. En tal sentido, para el Arbitro que suscribe, al no surtir sus efectos la referida orden de compra, resulta irrelevante el hecho que aduce la demandada, respecto de que la demandante no habria observado esta orden de compra dentro del plazo establecido en el referido documento (1 dia) y, por ello, se habria dado por aceptada la orden de compra, incluso con el bien objeto que contenia un error, pero no era un error cualquiera, sino que se trataba del bien materia del contrato y de las bases de la licitacion publica, la cual no podria ser convalidada, sino cambiada por otra que contenga el bien descrito en el contrato, como en efecto se hizo al expedirse la nueva orden de compra N° 000120 debidamente corregida, por lo que esta pretensión debe declararse fundada.
82. Asimismo, y para mayor abundamiento, conforme lo establecido en el ítem i.9 de las Bases se indica que el plazo de entrega de los bienes materia de la presente convocatoria se entregaran en el plazo máximo de 35 días calendarios, contabilizados a partir de día siguiente de recepcionada la orden de compra, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.
83. Asimismo, siguiendo con la Bases, Especificaciones Técnicas, ítem 3.1, se indica en el numeral 4, referido a la cantidad, se describe el bien como **BATERIA EXTERNA PORTATIL**, y respecto del numeral 5, Embalaje y



rotulado, se precisa que éste es original con rotulo donde se detalle características del producto.

84. Que, continuando con las Bases, en el Capítulo V, proforma del Contrato, también se indica en la cláusula segunda, que el objeto del contrato es la adquisición de **Baterías para Dispositivos Móviles**, lo cual guarda concordancia con el contrato que finalmente se suscribió entre las partes.
85. En efecto, entre las partes se suscribió el Contrato N° 25-2022-INEI, en donde en la cláusula segunda, objeto del contrato, se estableció que el referido contrato tiene por objeto la Adquisición de **Baterías para dispositivos Móviles**.
86. En consecuencia y tal como se estableció en el marco legal, establecido en la Bases y el Contrato antes referido, la orden de compra debía contener lo expresamente establecido en la descripción del bien objeto del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, debiendo entenderse que el plazo de ejecución del contrato debía correr en función de la orden de compra que guarde estricta concordancia e identidad con los bienes objeto de la prestación a cargo del proveedor de dicho bien, es decir, con las **BATERIA PARA DISPOSITIVOS MOVILES**, y no como se consignó erróneamente al expedirse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000120, en donde se indico:  
**“CARGADOR DE BATERÍA USB PARA TABLETA PAD”**
87. Al respecto, el art. 138 del Reglamento de La Ley de Contrataciones Publicas, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
88. En tal sentido, la obligacion de La Entidad y objeto del contrato era de emitir la orden de compra en la forma correcta, pues este es el requisito para que se otorgue conformidad en la recepción del bien.
89. En efecto, el Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la conformidad requiere del informe del funcionario

responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

90. En consecuencia, bajo dicho supuesto<sup>7</sup>, resultaba imposible que la entidad dé la conformidad en la recepción de los bienes que se indicaron en la orden de compra Compra – Guía de Internamiento N° 000120, por ello es que tuvo que rectificar la orden de compra antes indicada, debiendo computarse el plazo de vigencia del contrato desde la notificación de la orden de compra rectificadora, conforme lo establecido por el Artículo 144.1<sup>8</sup> del referido reglamento, entendiéndose como tal, que se trata de una orden de compra de acuerdo con la descripción del bien, indicada en las Bases y en el Contrato.
91. Al respecto, se tiene que solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas, planos, expediente técnico, calendario de adquisición de materiales e insumos, entre otros<sup>9</sup>.
92. Por todo lo expuesto, se puede advertir que la Resolución del Contrato realizada por la Entidad se debe dejar sin efecto, pues se ha acreditado que la Contratista no incumplió las obligaciones contenidas en las Bases y en el contrato, pues estas establecían la obligación de la Entidad de emitir la Orden de Compra de acuerdo a lo establecido en dichos documentos, es decir, consignar en la orden de compra la adquisición de BATERIAS para dispositivos móviles.
93. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece en el Artículo 164.1, las causales de resolución, indicando que La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones

<sup>7</sup> Los de los artículos 138 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>8</sup> Artículo 144. Vigencia del Contrato

144.1. El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

<sup>9</sup> OPINIÓN N° 010-2019/DTN OSCE

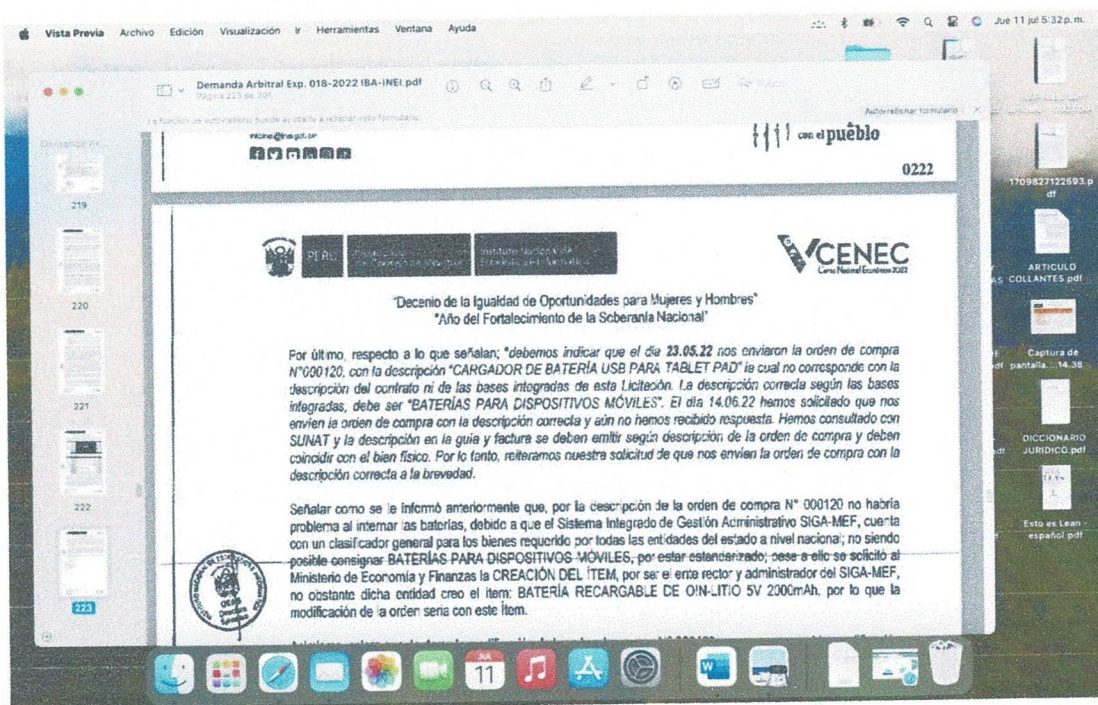
contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

94. Sin embargo, en el requerimiento que hace la Entidad<sup>10</sup> al Contratista, se refieren al cumplimiento que debe hacer la contratista de la orden de compra 000120<sup>11</sup>, la cual no establecía correctamente el bien a entregar que se consigna en la Bases integradas y en el Contrato, por lo cual dicho apercibimiento también es inválido y por tanto la Resolución del Contrato<sup>12</sup> realizada posteriormente también es inválida, ya que lo que la contratista se obligaba a entregar eran Baterías para dispositivos móviles, por lo que debe ampararse esta pretensión y declarar fundada la demanda en este extremo.
95. Por ello, la observación hecha por la Sala Comercial, que anuló el laudo expedido con fecha 5 de mayo de 2023, en donde se indica que el árbitro que suscribe no se pronunció respecto de la demora en que IBA se pronunció sobre la Orden de Compra N° 120, no tiene mayor relevancia.
96. En efecto, si bien es cierto la notificación de la referida orden de compra establecida en la nota 1, que la aceptación se considera aceptada después de 24 horas de recibida, el error que contenía la referida orden de compra, en el bien objeto descrito, **“CARGADOR DE BATERÍA USB PARA TABLETA PAD”**, invalida dicha orden de compra, ya que el error no genera derecho, lo cual fue reconocido por la propia demandada en su carta 111-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 4 de julio de 2022, cuya imagen se inserta, distinguiéndose el párrafo en donde indican “hemos consultado con la SUNAT y la descripción en la guía y la factura se deben emitir según la orden de compra y deben coincidir con el bien físico”

<sup>10</sup> Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS

<sup>11</sup> Al respecto, en el anexo 3 de la Bases integradas, el Contratista se compromete a entregar Baterías para Dispositivos Móviles

<sup>12</sup> carta N° 145-202-INEI/OTA-OEAS



97. Conforme a la referida carta, se puede advertir, que la propia demandada, establecía el error en la orden de compra remitida a la demandada, lo cual ocasionó, incluso una consulta a la SUNAT, y un pedido al Ministerio de Economía y Finanzas para la rectificación de la orden de compra, lo cual finalmente se hizo, notificándose la nueva orden de compra, debidamente corregida, a fin de que coincida con el bien objeto del contrato y con las bases integradas, es decir, la Bateria para Dispositivos Moviles.
98. Por ello, para el arbitro que suscribe, resulta irrelevante el tiempo (22 dias) que transcurrió para que la demandante observara la orden de compra N° 120, pues el referido documento y la prestación que contenia (entrega de los bienes), no surtío sus efectos, sino hasta que fue corregida, conforme su remision efectuada mediante correo de fecha 25 de julio de 2022, lo cual fue reconocido por la propia demandada, con lo cual tambien se puede apreciar que la supuesta falta de diligencia para observar la orden de compra carece de sustento, pues, como lo hemos mencionado la misma no podria darse por valida, conforme los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: (PRIMERA PRETENSION**

**SUBORDINADA)**

*En caso la pretensión principal sea desestimada determinar si corresponde o no que el que se deje sin efecto la Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 4 de julio de 2022, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 1, notificada el 5 de julio de 2022 y se nos conceda la ampliación hasta el 22 de julio de 2022.*

**a. Posición del Contratista:**

99. El CONTRATISTA refiere que, con fecha 23 de junio de 2022, solicitaron la Ampliación de Plazo de entrega N° 01 mediante Carta N° 2206-11, conforme a lo siguientes:

Según carta del fabricante que adjuntamos, los bienes estuvieron envasados y empacados listos para embarque el día 23.05.22 a fin de que los bienes sean despachados vía marítima a la brevedad y cumplir con el plazo ofertado.

Con carta que adjuntamos de nuestro agente de carga internacional "Express Freight International S.A.", se estuvo coordinando el embarque desde el 23.05.21 pero lamentablemente por la congestión en los puertos de China causados por los rebotes de covid-19, que tuvieron que cerrar o trabajar al mínimo, no se pudo conseguir espacio a tiempo. Recién el día de Hoy 21.06.22 nuestro embarcador nos informa que ha conseguido espacio y se procede con embarque. Ver en adjunto copia de Bill of Lading.

**Inicio de hecho generador del atraso: 23.05.22 (bienes listos para embarque)**  
**Fin de hecho generador del atraso: 21.06.22 (embarque de los bienes)**

En este contexto, se ha generado un atraso total de 29 días en la entrega final de los bienes.

Se envían links con noticias internacionales, respecto a la congestión y cierre de Puertos en China producidos por el Variante Ómicron del Covid-19:

<https://www.portafruticola.com/noticias/2022/05/23/a-pesar-de-los-signos-de-recuperacion-la-congestion-portuaria-en-shanghai-continuará/>

**A pesar de los signos de recuperación, la congestión portuaria en Shanghai continuará**

<https://www.mundomaritimo.cl/noticias/shanghai-iniciara-proceso-de-reapertura-el-1-de-junio-y-su-puerto-contabiliza-mas-de-260-mil-teus-acumulados>

**Shanghai iniciará proceso de reapertura el 1 de junio y su puerto contabiliza más de 260 mil TEUs acumulados**

<https://portalportuario.cl/transporte-de-contenedores-empeora-debido-a-congestion-retrasos-y-una-mayor-demanda/>

**Transporte de contenedores empeora debido a congestión, retrasos y una mayor demanda**

<https://www.ace-cargadores.com/2022/06/07/a-congestion-de-los-puertos-chinos-supera-a-los-norteamericanos/>

**La congestión de los puertos chinos supera a los norteamericanos**

<https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/06/vuelven-retrasos-logisticos-covid-19-china-trax/>

**Vuelven los retrasos en el transporte marítimo a medida que los confinamientos por el covid-19 en China afectan a todo el mundo**

Nuestra parte ha actuado diligentemente, ya que hemos procesado la Orden de Compra y el embarque marítimo con anticipación, por consiguiente, solicitamos que se tenga en cuenta estos hechos **"como causa no imputable a nuestra parte"** para ampliar la fecha de la entrega hasta el 22.07.22, ya que son circunstancias que han escapado al control, cuidado y manejo de nuestra empresa, del fabricante y del agente de carga.

100. Así, el CONTRATISTA sustenta que, su solicitud no solo estuvo basado en las noticias internacionales, sino también de lo siguientes documentos:

- Carta del Fabricante GOLF International Group Limited del 17 de mayo de 2022.
- Carta del Agente de Carga Internacional del 21 de junio de 2022. con la copia del Conocimiento de Embarque.
- Fotografías de las baterías.

101. El CONTRATISTA informa que, lo acontecido era una congestión en el Puerto de China, situación que ellos no lo podían manejar, ya que nadie podía obligar a las autoridades a que su contenedor sea el primero en zarpar sin importar o no la congestión. Y que, según esto para la ENTIDAD sería una responsabilidad del CONTRATISTA por las demoras y de las decisiones de las autoridades portuarias, y por ende responsables de las suspensiones y congestiones que suceden en los Puertos de China.

102. El CONTRATISTA precisa que, el motivo o causal para declarar la Improcedencia está sustentada en aspectos subjetivos, habiéndose omitido evaluar los medios probatorios e información brindada, siendo los argumentos de tal decisión no establecidas dentro del marco de la LCE, citando el artículo 158 de RLCE:

*“PROCEDE la ampliación de plazo en los siguientes casos: Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.”*

103. Luego, el CONTRATISTA subraya que, en la carta de improcedencia N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS no se desarrolla nada acerca de sus fundamentos y medios probatorios ofrecidos, ni se sustenta en la carencia de forma o fondo de alguno de los dos requisitos del art. 158° del Reglamento; sino que se toma la decisión de declarar la improcedencia bajo argumentos o causales inexistentes en la Ley.

104. El CONTRATISTA aclara que, en el artículo 158° no se hace mención a ninguna excepción, sino que exige que la evaluación de la solicitud de ampliación sea por “atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”,



señalando que es la causal o requisito o formalidad que debe revisar una ENTIDAD, no pudiendo realizar una evaluación por aspectos diferentes.

105. El CONTRATISTA reitera que, esto es un acto ineficaz e invalido porque la Improcedencia infringe la Ley, haciendo caso omiso a los requisitos y formalidades expresas de la norma, y con respecto al contenido de la carta, la ENTIDAD habría omitido analizar si cumplen o no con los dos requisitos de la ley:

“

- (i) “Que se hubiese producido un “atraso y/o paralización”, y que a su vez  
(ii) “No haya sido imputable al contratista”.”

106. El CONTRATISTA indica que, ninguno de los dos elementos ha formado parte de las razones para rechazar su solicitud de ampliación de plazo, ya que no se había acreditado que el “atraso o paralización” hubiese sido responsabilidad suya, por tanto, esto contendría criterios subjetivos y ante ello esto contraviene el criterio principal de las Contrataciones Públicas, que correspondería a la “objetividad”.
107. En ese aspecto, el CONTRATISTA hace mención la hoja 3 de la Carta N° 111-2022:

*de Mayo. Es preciso mencionar que para estas fechas la situación provocada por los confinamientos decretados por el Gobierno de China y el atascamiento en sus respectivos puertos ya era noticia de conocimiento mundial. En tal sentido, correspondía que sincerar su plazo de entrega previo a la suscripción del contrato, en base a la nueva proyección de plazos para el arribo de los bienes al país.*

108. Según el CONTRATISTA, para la ENTIDAD mencionó que lo que correspondía era “sincerar” el plazo ofertado antes de la firma del contrato y que, existe una fórmula legal para modificar el plazo de entrega al momento de firmar el Contrato.
109. Sobre ello, el CONTRATISTA alega que, la variación del “plazo” es un acto exclusivo del contratista, no del postor, de tal forma que “sincerar” el plazo sólo es posible después de que se haya firmado el contrato.

110. El CONTRATISTA indica la hoja 3 de la carta mencionada, señalando lo siguiente:

*Asimismo, el área usuaria informa sobre el perjuicio señalando que: el operativo de campo del V Censo Nacional Económico; inició el 18 de abril de 2022. El personal operativo viene realizando labores en campo donde es imperativo contar con Equipos Dispositivos de levantamiento de Información (Tablet) en condiciones óptimas y para ello es necesario que el personal cuente con un set de Baterías Externas que permitan que los equipos Tablet se mantengan operativos durante toda la jornada del levantamiento de información en campo (aprox. 08 horas al día). Producto de no contar con un set de Baterías Externas que permitan una forma de recargar los equipos Tablet durante las salidas de campo, se ha reportado constantemente casos de empadronadores que presentan problemas de descarga de los equipos Tablet asignados, por lo que no se encuentran funcionando óptimamente. Este problema se está presentando a nivel nacional e implica perjuicios económicos para el proyecto y la institución en los siguientes ámbitos, entre otros:*

111. Sobre esto, el CONTRATISTA apunta que, tal sustento no está basado en los requisitos de la Ley, ya que señalan “que necesitan” las baterías para su personal, no siendo esto un fundamento válido para aceptar o rechazar una Ampliación porque no tendría ninguna conexidad con el art. 158° del RLCE.
112. El CONTRATISTA indica la página 4 de la carta N° 111–2022, señalando lo siguiente:

*En tal sentido, persiste la necesidad a la fecha de contar con las Baterías. Sin embargo, el nuevo plazo de ampliación solicitado por EL CONTRATISTA, es demasiado excesivo y alargaría el periodo en perjuicio para el proyecto, así como un correcto desempeño en las labores del personal.*

113. Al respecto, el CONTRATISTA explica que, al referirse la ENTIDAD a un plazo “es excesivo y alargaría el periodo”, esta afirmación tampoco se encontraría dentro del marco de la Ley. Siendo que la Ley otorgaría siete (7) días hábiles al contratista para que presente su Solicitud una vez que se haya concluido la causa que ocasionó el retraso, no existiendo ninguna limitación.
114. El CONTRATISTA agrega que en dicha carta menciona:

En consecuencia, procede declarar IMPROCEDENTE su solicitud de ampliación de plazo para la entrega de los bienes correspondientes a la orden de compra N° 0000120 y Contrato N° 25-2022-INEI, de acuerdo con lo manifestado por el área usuaria y debido a que su representada tenía pleno conocimiento desde el 25 de abril de 2022, de la situación en China, demostrado en lo señalado en su CAR2204-12; en que informa que: (...) la fábrica nos informan que a causa de la nueva variante Ómicron del Covid-19 que se ha venido incrementado enormemente los casos de infectados en ShenZhen - China, y que han provocado innumerable muertes, por ello el gobierno Chino activo su estrategia sanitaria, y lo señalado en la CAR2206-04 del 08 de junio de 2022:

1. Sobredemanda de carga en los puertos de china a causa de paralizaciones ordenadas por el Gobierno a fin de evitar contagio del virus Covid-19 en cumplimiento de su programa Covid-Cero.
2. Las naves no hayan podido atracar y se quedaron varadas y en cola de espera de espacio por el gran congestionamiento portuario, que no ha permitido la salida de nuestra carga y de muchas otras cargas al mundo.

115. El CONTRATISTA refiere que, no tenían conocimiento de la situación de China desde el 25 de abril de 2022, debido a que comentan que la presentación de ofertas se produjo el 17 de marzo, el Otorgamiento de la Buena Pro el 22 de MARZO y la interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal del OSCE el 31 de MARZO; todo esto antes del 25 de abril, por lo que, mencionan que no sabía lo que iba a suceder en China.
116. El CONTRATISTA aclara que, una vez presentada la Oferta no es posible desistirse, debido a que la Ley no contemplaría la figura del “Desistimiento de oferta”, de tal manera que el postor y futuro contratista deben recurrir a las herramientas legales para poder modificar las obligaciones del contrato cuando el caso así lo amerite, por lo que explica que tuvieron que modificar el plazo de entrega, ya que lo sucedido el día 25 de abril 2022 se produjo después de presentar las ofertas.
117. En resumen, el CONTRATISTA solicita al Tribunal Arbitral que valore lo siguiente:
- a. Que, los 02 requisitos que debe cumplir una Ampliación de Plazo son los expresamente establecidos en el art. 158° del Reglamento.
  - b. Que, los argumentos expresados en la Improcedencia no tienen relación o conexidad con los 02 requisitos del art. 158°, y, por ende, no estaríamos ante un fundamento objetivo, ni sustentado, sino subjetivo y ajeno a lo que exige la Ley. Incluso lo que exponen ni siquiera tiene lógica o razonabilidad.
  - c. Que, se revise que la respuesta de la Entidad no hace mención a nuestros medios probatorios (Carta del fabricante, Carta del agente de carga), los ignoran completamente y no nos indican porque no serían válidos para acreditar el “hecho generador del atraso”. “
- b. Posición de la Entidad:**
118. La ENTIDAD indica que, según lo señalado por el CONTRATISTA sobre la ampliación de plazo, esto no sería completamente cierto debido a que comenta que, el árca usuaria V CENEC informó el perjuicio económico que, el CONTRATISTA había ocasionado en la ejecución del levantamiento de información para el V CENEC; como los gastos extras de las remuneraciones

del personal, gastos operativos y otros servicios como seguro contra accidentes.

119. Sobre este punto, la ENTIDAD indica que, el CONTRATISTA tenía pleno conocimiento de la situación en China desde el 25 de abril de 2022, según la carta CAR2204-12, en el que se señala sobre la variante Ómicron del Covid-19.
120. Luego, la ENTIDAD precisa que, el CONTRATISTA con mediante carta CAR2206-11, solicita la primera ampliación de plazo de entrega correspondiente a la orden de compra del 23 de mayo de 2022<sup>13</sup>, hasta el 22 de julio del 2022, siendo esta fecha un día antes que se cumpla el plazo máximo de entrega de los bienes, teniendo conocimiento de los problemas de embarcación por lo que manifiesta que, declara improcedente la ampliación de plazo bajo apercibimiento de resolución de Contrato que en plazo de 5 días con la entrega de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 000120-2022-INEI y el Contrato N° 25-2022-INEI.
121. Sobre ello, la ENTIDAD hace mención del artículo 158 del RLCE que establece que: *Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...)*
122. También, la ENTIDAD menciona el artículo 34.9 de la LCE que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”*.
123. Además, cita la Opinión N° 125-2018/DTN, de la DTN del OSCE de fecha 17 de agosto de 2018, señala: *“Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que es competencia de cada Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra*

<sup>13</sup> Orden de compra N°000120-2022 de fecha 23.05.2022.

*solicitada por el contratista, o no; debiendo -para ello- evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento”.*

124. La ENTIDAD recalca que, de acuerdo con lo señalado en la solicitud del CONTRATISTA, el retraso al que hace referencia se produjo a causa de la congestión en los puertos de China, por lo que no podría sustentar la ampliación en hechos debido a una diligencia que debía prever al momento del contrato.
125. Asimismo, la ENTIDAD expresa que, respecto del efecto de la reactivación por el COVID-19, la reactivación de las cadenas logísticas y demás actividades económicas ha sido progresiva desde julio de 2020 (dos años anterior al proceso), por lo que señala que tampoco se trata de un evento que no haya podido ser previsto, sino de una circunstancia preexistente al momento de formular la propuesta.
126. Entonces la ENTIDAD recalca que, el CONTRATISTA no puede sustentar su pedido de ampliación de plazo en hechos que en virtud de su deber de diligencia debía conocer o prever al momento del contrato y que por ende forman parte de las condiciones bajo las que se vincula con la ENTIDAD y que, sostener otra posición significa amparar propuestas temerarias, a negligencia o incluso el dolo del CONTRATISTA.
127. Ante ello, la ENTIDAD concluye, el CONTRATISTA no ha probado la existencia de circunstancias liberadoras de responsabilidad razones por las que habría sido declarada improcedente la solicitud de ampliación de plazo respecto a la entrega de los bienes correspondientes al Contrato y a la Orden de Compra.

c. **Posición del Árbitro Único:**

128. Según la Dra. Eugenia Adriana Deho<sup>14</sup>, el *dato estructural* de una acumulación subordinada de pretensiones es el siguiente: el actor plantea más de una pretensión en su demanda, pero no para que el juez se pronuncie necesariamente sobre todas ellas, sino que se pronuncie *en el orden prefijado*

<sup>14</sup> La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables

por el actor, primero sobre la planteada como principal (o preferente) y solo si es que el juez la desestima, deberá pronunciarse sobre la que está en suborden. Ergo, el pronunciamiento de la “subordinada” está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal: si la principal es estimada, el juez no debe ya pronunciarse sobre la otra (u otras), pues ésta (o éstas) justamente estaba “subordinada” en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal. en cambio, si es que la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la otra (u otras), estimándola o desestimándola

129. En tal sentido, este segundo punto controvertido, condicionado a la decisión de la primera pretensión principal, se solicita como pretensión subordinada, *determinar si corresponde o no que el que se deje sin efecto la Carta N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 4 de julio de 2022, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 1, notificada el 5 de julio de 2022 y se nos conceda la ampliación hasta el 22 de julio de 2022.*
130. Al respecto, este Árbitro considera, que al haberse declarado fundada la primera pretensión principal, en donde se deja sin efecto la resolución del contrato practicada por la demandada, la cual fue planteada como pretensión principal, ya no corresponde pronunciarse sobre esta pretensión subordinada, conforme lo indicado en el párrafo anterior y conforme lo establecido por el artículo 87<sup>15</sup> del Código Procesal Civil, debiendo declararse improcedente esta pretensión.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: (SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRETENSION PRINCIPAL)**

*En caso la pretensión principal sea desestimada determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OESAS, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 2, notificada el 4 de agosto de 2022, y se nos conceda la ampliación hasta el 5 de agosto de 2022.*

---

<sup>15</sup> “Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada

a. **Posición del Contratista**

131. Con fecha 25 de julio de 2022, el CONTRATISTA señala que solicitaron Ampliación de Plazo de entrega N° 02 mediante Carta N° 2207-13, con los siguientes argumentos:
- Se produjeron atrasos no imputables a nosotros, causados por la demora de la Naviera en el Puerto de Manzanillo México por una congestión portuaria.
  - La embarcación llegó a México el 15 de Julio y debió zarpar el 16 de Julio, pero por la congestión recién lo hizo el 21 de julio, generándose un atraso de 05 días, siendo el detalle el siguiente:
    - o Inicio del hecho generador del atraso: 16.07.22
    - o Fin del hecho generador del atraso: 21.07.22.
  - La embarcación llegó al Puerto del Callao el 27 de Julio y el desaduanaje se realizó el 30 de Julio (y ese mismo día se realizará la entrega de baterías en el INEI), ya que al ser feriados los días 28 y 29 de Julio, Aduanas no atendía; por lo tanto, al haber sufrido este acto de fuerza mayor, se solicitó que se nos conceda cinco (5) días adicionales.
132. El CONTRATISTA explica que, en la Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OEAS se declaró improcedente debido a que, uno de los 03 requisitos de la “fuerza mayor” no se habría cumplido, específicamente el elemento “Imprevisible”, señalándoles que lo argumentado en su solicitud no habría sido un evento “imprevisible” porque debieron ser diligentes en “prever” las posibles demoras en el Puerto a causa del COVID 19 y el congestionamiento portuario.
133. Por lo que, el CONTRATISTA expresa que, si fuese cierta tal afirmación, ellos tendrían que “prever” todas las demoras posibles con la finalidad de plasmarlas en el Anexo de “Plazo de entrega” que se adjunta en la oferta.
134. El CONTRATISTA indica que, es posible prever que algunos de los episodios descritos, pero son “posibilidades inciertas, que no se saben si sucederán o no y sin control de parte del contratista”, y es por eso que se enmarcan dentro de la “fuerza mayor”, porque aun cuando sea una posibilidad, no hay manera de conocer con certeza los días que tomarán cada uno de estos eventos, y

como consecuencia, resulta siendo imposible poder plasmarlo en el plazo ofertado.

135. El CONTRATISTA manifiesta el artículo 1315° del Código Civil donde refiere que la “Fuerza Mayor” se produce cuando se encuentran ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
136. El CONTRATISTA alude que, el requisito de la Fuerza Mayor que supuestamente no cumplieron está relacionado al actuar “DILIGENTE” que debe tener todo contratista, y esto es un acto que debe desarrollarse y entenderse dentro de términos razonables, lógicos y normales.
137. El CONTRATISTA menciona la Opinión N° 076–2018 del OSCE:

*“A este respecto, Ferrero Costa<sup>1</sup> al preguntarse: “¿qué se entiende por diligencia ordinaria?” y, citando a Messineo, se responde que es «aquel comportamiento del deudor que consiste en usar “todos los cuidados y las cautelas que – habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir”».*

*Así, este autor es de la opinión que el “deber de diligencia contractual” o “diligencia ordinaria” del deudor no implicaría otra cosa que “lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor.”*

138. Según el CONTRATISTA, la ENTIDAD señala que al haberse producido el COVID 19 desde hace dos años, el CONTRATISTA debió preverlo; por lo que este aclara que el “hecho generador del atraso” no es el COVID 19, sino la demora en el Puerto de México, muy al margen de las razones de esa demora.
139. En esa línea, el CONTRATISTA indica que, la ampliación de plazo se encuentra debidamente justificada debido a que fue un hecho irresistible, lo

que significaría que, el deudor no tiene posibilidad de evitarlo/impedirlo, por más que lo intente “congestionamiento” en el Puerto.

140. Por lo que, el CONTRATISTA solicita al Árbitro Único considere la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 02 debido a que, no tiene un fundamento jurídico razonable y es imposible establecer los posibles días de la demora.

**b. Posición de la Entidad:**

141. La ENTIDAD manifiesta que, con la carta denominada CAR2207-13 de fecha 25 de julio de 2022, el CONTRATISTA solicitó una segunda ampliación de plazo, para la entrega de bienes correspondientes al Contrato y la Orden de Compra; lo cual la ENTIDAD indica que, con Carta N° 145-2022-INEI/OTA de fecha 04 de agosto de 2022, declaró improcedente dicho pedido y procedió a resolver el Contrato por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.
142. La ENTIDAD comenta que con fecha 08 de agosto de 2022, el CONTRATISTA remitió una invitación mediante el Centro de conciliación respecto a la Resolución de Contrato.
143. La ENTIDAD refiere que, mediante Informe N° 000385-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 17 de agosto de 2022, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios concluye que el CONTRATISTA durante la ejecución de la prestación ha dilatado los plazos y que, sin embargo, la ENTIDAD ha actuado de buena fe y de acuerdo con lo establecido otorgándole los plazos máximos para que cumpla con la entrega de las baterías, lo que se podría comprobar en las Cartas N° 111 y 118-2022-INEI/OTA-OEAS; con la finalidad de evitar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje.
144. La ENTIDAD indica que, además, el informe menciona respecto a la solicitud de nulidad de la Orden de Compra, es improcedente debido a que la relación contractual surge de la suscripción del Contrato, lo cual no existiría causal de nulidad del acto jurídico de acuerdo a lo señalado en código civil.

145. La ENTIDAD precisa que, mediante el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 44-22 de fecha 24 de agosto de 2022, no se llegó a un acuerdo sobre las materias conciliatorias propuestas por el CONTRATISTA que fueron sobre: i) el reconocimiento del inicio del cómputo de plazo; ii) se deje sin efecto el plazo de 05 días para la entrega de los bienes; iii) se deje sin efecto la Carta N° 145-2022-INEI/OTA; y, iv) se deje sin efecto la resolución de contrato mediante la Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OEAS.

146. Por otro lado, la ENTIDAD cita los siguientes artículos del RLCE:

“

*Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*

*Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.*

*En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”*

147. De acuerdo a anterior, la ENTIDAD precisa que, procedió con resolver el Contrato y la Orden de Compra, considerando lo señalado por área usuaria que según argumentó lo siguiente: “la adquisición de los bienes (baterías) ya no

son necesarios debido a que las actividades de la operación campo del V Censo Nacional Económico cuenta con un avance del más de 83% la programación, con 12 Departamentos a Nivel Nacional que han culminado el operativo, y por ende ya no se cuenta con el personal inicialmente programado para la distribución y asignación de equinos. no siendo necesario la asignación y distribución de baterías, y habiéndose apercibido notarialmente mediante las cartas N° 111-2022-INEI/OTA-OEAS y 118-2022-INEI/OTA-OEAS, se RESUELVE por causal de INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES y habiendo sido improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo; por haber incurrido en la causal señalada en el Literal b) del artículo 164; que Además, habiendo la entidad actuado de buena fe requiriéndole con el plazo máximo establecido por la norma; se concluiría que la adquisición de las baterías no alcanzaría lo establecido en el numeral 3. Finalidad Pública contenidas en la página 19 de las especificaciones técnicas de las bases Integradas del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 1-2022-INEI para ADQUISICIÓN DE BATERÍAS PARA DISPOSITIVOS MÓVILES - V CENSO NACIONAL ECONÓMICO, debido a lo señalado por el área usuaria: que durante ese tiempo, el personal censal ha continuado avanzando con sus deberes y funciones, pese a las limitaciones de no contar con los accesorios informáticos y a la fecha encontrándose el operativo de campo ya en una etapa de cierre” :

**3. FINALIDAD PÚBLICA:**  
Contar con accesorios para los equipos dispositivos de captura de datos que sirven de herramienta auxiliar a las tareas relacionadas con la recolección de información del V Censo nacional Económico lo que permitirá contar con información actualizada y confiable del Perú y sus departamentos.

148. En ese sentido, la ENTIDAD aclara que, resultó aplicable lo dispuesto en los artículos 1154° imposibilidad de las prestaciones por culpa de deudor y 1337° extinción de la obligación por inutilidad del cumplimiento contenido en el Código Civil.

c. **Posición del Árbitro Único:**

149. Conforme se estableció en el punto anterior, según la Dra. Eugenia Adriana Deho<sup>16</sup>, el dato estructural de una acumulación subordinada de pretensiones es el siguiente: el actor plantea más de una pretensión en su demanda, pero no para que el juez se pronuncie necesariamente sobre todas ellas, sino que

<sup>16</sup> La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables

se pronuncie en el orden prefijado por el actor, primero sobre la planteada como principal (o preferente) y solo si es que el juez la desestima, deberá pronunciarse sobre la que está en sub-orden. Ergo, el pronunciamiento de la “subordinada” está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal: si la principal es estimada, el juez no debe ya pronunciarse sobre la otra (u otras), pues ésta (o éstas) justamente estaba “subordinada” en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal. en cambio, si es que la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la otra (u otras), estimándola o desestimándola

150. En tal sentido, este tercer punto controvertido, condicionado a la decisión de la primera pretensión principal, se solicita como pretensión subordinada, *determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OESAS, sobre la improcedencia a la Solicitud de ampliación de plazo N° 2, notificada el 4 de agosto de 2022, y se nos conceda la ampliación hasta el 5 de agosto de 2022.*
151. Al respecto, este Árbitro considera, que al haberse declarado fundada la primera pretensión principal, no corresponde pronunciarse sobre esta pretensión subordinada, conforme lo expuesto en párrafos anteriores<sup>17</sup> y conforme lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, debiendo declararse improcedente esta pretensión.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: (PRIMERA PRETENSION ACCESORIA)**

*Determinar si corresponde o no que se declare que no corresponde la aplicación de ninguna penalidad debido a que el plazo de entrega de los bienes todavía no había vencido.*

152. Sobre este punto controvertido devenido de la primera pretensión accesoria, este Árbitro considera, que al haberse declarado fundada la primera pretensión principal, que deja sin efecto la resolución del contrato practicada por la demandada, corresponde pronunciarse sobre esta pretensión, la cual

---

<sup>17</sup> si la principal es estimada, el juez no debe ya pronunciarse sobre la otra (u otras), pues ésta (o éstas) justamente estaba “subordinada” en su pronunciamiento

debe ampararse, conforme lo establecido por el artículo 87<sup>18</sup> del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso arbitral, y por el principio según el cual, lo accesorio corre la suerte del principal, debiendo declararse fundada esta pretensión.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: (SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA)**

*Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los gastos financieros que asumió el Contratista a razón de la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento.*

153. Sobre el punto controvertido devenido de la segunda pretensión accesorio, este Árbitro considera, que respecto a los gastos financieros de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento, el artículo Artículo 149, Garantía de fiel cumplimiento 149.1, del Reglamento de la Ley de Arbitraje, establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. En tal sentido, se debe declarar infundada esta pretensión, más aún cuando, la Contratista no ha cumplido con acreditar el gasto financiero solicitado, por lo que se debe declarar infundada esta pretensión.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO. (TERCERA PRETENSION ACCESORIA)**

*Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje.*

**a. Posición del Contratista:**

<sup>18</sup> Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

154. El CONTRATISTA refiere que, uno de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, pero que esto solo puede ser amparado cuando existen medio de prueba o sustento jurídico a favor del demandado.
155. Sin embargo, el CONTRATISTA indica que, en el caso de una resolución de contrato irregular, en donde se infringe dolosamente y con mala fe la normativa de Contrataciones del Estado, negándoles la posibilidad de entregar los bienes, pese a que el plazo de entrega todavía no se iniciaba, sólo en ese caso, es necesario que el Árbitro ordene al demandado que asuma su responsabilidad pagando los costos y costas del proceso que han tenido que asumir, producto del incumplimiento de la normativa de Contrataciones, las Bases y el Contrato.
156. Además, el CONTRATISTA solicita al Árbitro Único considere que la “parte vencida” en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte, como lo dispone el artículo 412º del Código Procesal Civil y el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.
157. El CONTRATISTA recalca que, la exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una “excepción” al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que algo de su postura sea cierto.

**b. Posición de la Entidad**

158. La ENTIDAD menciona que, en la Resolución de Contrato N° 25-2022-INEI, se ha realizado de acuerdo lo establecido en el RLCE, haciendo mención del artículo 164. Causales de Resolución 164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; y además si ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. Por consiguiente, agrega el procediendo establecido en el artículo 165 denominado “Procedimiento de resolución de contrato”.*



159. Además, la ENTIDAD agrega que, según el Informe N° 000385-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 17 de agosto de 2022 concluyó que el CONTRATISTA durante la ejecución de la prestación fue dilatando los plazos, pero a pesar de ello, la ENTIDAD en todo momento actuaron de buena fe, otorgándole al CONTRATISTA los plazos máximos para que cumpla con la entrega de las baterías, lo que se puede comprobar en las Cartas N° 111 y 118-2022-INEI/OTA-OEAS; con la finalidad de evitar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje. Y que, esto le generó un perjuicio económico que asciende aproximadamente al monto de S/ 680,109.00 (seiscientos ochenta mil ciento nueve con 00/100 soles).

c. Posición del Árbitro Único:

160. Sobre el punto controvertido devenido de la tercera pretensión accesoria, este Árbitro se pronunciará en el apartado correspondiente a Distribución de Gastos Arbitrales.

**SOBRE LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA ENTIDAD**

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

*Determinar si corresponde o no que se ordene que IBA INTERNATIONAL BUSSINES ASOCIATION S.R.L. le pague a la Entidad la suma de S/ 680,109.00 (seiscientos ochenta mil ciento nueve soles con 00/100).*

a. Posición de la Entidad:

161. La ENTIDAD indica que, a través del Informe comunicaron que la Estimación del Perjuicio Económico proyectado durante los primeros meses del Censo Nacional de Establecimientos por motivo de no contar con las Baterías requeridas para el personal operativo de campo del V CENE ascendía a S/ /680,109.00, conforme a detalle en cuadro siguiente:



DIRECCION NACIONAL DE CENSOS Y ENCUESTAS Y CENSO NACIONAL ECONOMICO						
PROYECCION ESTIMADA DE PERJUICIO ECONOMICO POR POBLRMEAS RELACIONADOS A CARGA OPTIMA DE TABLET EN CAMPO						
DEPARTAMENTO CENSAL	PERSONAL CON BATERIA TABLET DESCARGADA ANTES DE MEDIODIA	DIAS TRABAJADO AL 50%	PROMEDIO DIARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEJAN DE PRODUCIR	COSTO PERCAPITA POR ESTABLECIMIENT	PROYECCION PERJUICIO TOTAL	
TOTAL	309	20				\$/680,188.00
AMAZONAS	8	20	5	22.01		\$/17,608.00
ANCASH - CHIMBOTE	13	20	5	22.01		\$/28,613.00
ANCASH - HUARAZ	6	20	5	22.01		\$/13,206.00
APURIMAC	5	20	5	22.01		\$/11,005.00
AREQUIPA	6	20	5	22.01		\$/13,206.00
AYACUCHO	13	20	5	22.01		\$/28,613.00
CAJAMARCA	5	20	5	22.01		\$/11,005.00
CALLAO	4	20	5	22.01		\$/8,804.00
CUSCO	10	20	5	22.01		\$/24,211.00
HUANCAVELICA	5	20	5	22.01		\$/11,005.00
HUANUCO	5	20	5	22.01		\$/11,005.00
ICA	15	20	5	22.01		\$/33,015.00
JUNIN	22	20	5	22.01		\$/48,422.00
LA LIBERTAD	17	20	5	22.01		\$/37,417.00
LAMBAYEQUE	16	20	5	22.01		\$/35,216.00
LIMA	40	20	5	22.01		\$/88,040.00
LIMA PROVINCIAS	5	20	5	22.01		\$/11,005.00
LORETO	9	20	5	22.01		\$/19,809.00
MADRE DE DIOS	2	20	5	22.01		\$/4,402.00
MOQUEGUA	2	20	5	22.01		\$/4,402.00
PASCO	2	20	5	22.01		\$/4,402.00
PIURA	11	20	5	22.01		\$/24,211.00
PUNO	13	20	5	22.01		\$/28,613.00
SAN MARTIN - MOYOBAMBA	16	20	5	22.01		\$/35,216.00
SAN MARTIN - TARAPOTO	10	20	5	22.01		\$/22,010.00
TACNA	14	20	5	22.01		\$/30,814.00
TUMBES	1	20	5	22.01		\$/2,201.00
UCAYALI	14	20	5	22.01		\$/30,814.00

Fuente: Sistema de Monitoreo - V CENECONI

162. La ENTIDAD manifiesta las fuentes y documentación sustentatoria para estimar el perjuicio por los problemas relacionados con la falta de Baterías se utilizaron las siguientes:

**Sobre que el personal que declaró problemas con Batería Descargada antes del Mediodía de Trabajo:**

163. La ENTIDAD precisa que, producto del Monitoreo efectuado al personal operativo a Nivel Nacional se recopiló información de diversas incidencias relacionadas al levantamiento de información a través de los dispositivos Tablet con los que el personal efectuaba la recopilación de datos a las Empresas Empadronadas.
164. Ante ello, la ENTIDAD explica que, en un total de 309 empadronadores a nivel nacional, se contestó de manera afirmativa problemas con la descarga de las baterías incluidas dentro de las Tablet, por lo que solicitaron la asignación de baterías adicionales para recargar sus dispositivos móviles.
165. En ese sentido, la ENTIDAD expresa que, este reporte por parte del Área de Monitoreo fue llevado a cabo al finalizar la cuarta semana de trabajo, por lo que se estimó que el personal que declaró tener problemas había tenido en total 20 Días de trabajo arrastrando problemas en el levantamiento de la información.



**Sobre el promedio diario de establecimientos dejados de producir:**

166. La ENTIDAD apunta que, conforme al manual del empadronador del V CENEC, la carga de trabajo diaria era de 23 completas. En promedio cada personal con incidencias informáticas dejo de producir 5 empresas o establecimientos por día.

**Sobre el Costo Per Cápita por Establecimiento:**

167. La ENTIDAD aclara que, para el cálculo del Costo Per Cápita se consideró el total del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2022 a la Meta 053 del Pliego Institucional V CENEC y que, dicho presupuesto se dividió entre el total de empresas y/o establecimientos proyectada para ser empadronadas durante V CENEC.

PRESUPUESTO ASIGNADO (Ley N° 31365)	ESTABLECIMIENTOS ESTIMADOS A EMPADRONAR	COSTO PER CAPITA
S/46,596,748.00	2,116,661	S/22.01

Fuente: Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Ejercicio Fiscal 2022.

**Sobre la estimación del Perjuicio:**

168. Sobre lo anterior, la ENTIDAD procedió a estimar el perjuicio por la falta de baterías oportunas para el personal operativo a nivel nacional de la siguiente manera:

PERJUICIO = P  
 NUMERO DE PERSONAS = NP  
 NUMEROS DE DIAS TRABAJADOS = NDT  
 PROMEDIO DIARIO DE ESTABLECIMIENTOS SIN TRABAJAR = PD  
 COSTO PER CAPITA = CP  
  

$$P = NP \times NDT \times PD \times CP$$



169. De esta manera, la ENTIDAD concluye que, el perjuicio económico que le generaron se sustenta en el no oportuno ingreso de los Bienes (Baterías) por lo que solicita derivar la anterior información a las áreas de la Oficina Técnica de Administración y Oficina Técnica de Asesoría Jurídica a fin que lo tengan en consideración.

**b. Posición del Contratista:**

**Sobre el daño y perjuicio económico por no entregar los bienes dentro del plazo contractual:**

170. El CONTRATISTA refiere que, la ENTIDAD pretende que les indemnicen por no entregar los bienes en el plazo contractual. Sobre esto, manifiesta que podía ser aceptable si el CONTRATISTA no hubiese recurrido a la figura legal de la Ampliación de plazo.
171. El CONTRATISTA afirma que, si la postura de la ENTIDAD, significaría que todos aquellos Contratos en donde se solicite una Ampliación de Plazo tendrían que estar afectos al pago de una Indemnización, lo cual precisan que esto no es procedente.
172. Luego, el CONTRATISTA menciona que, el plazo contractual no es inamovible o invariable, por el contrario, es legal y aceptable que este pueda ser modificado, por lo que el pedido de Indemnización es improcedente, ya que el argumento formulado no posee de sustento legal.

**Sobre que la Entidad no demuestra el daño, sólo ha presentado el Informe N° 893-2022 – elaborado por el mismo.**

173. El CONTRATISTA refiere que, el único supuesto medio de probatorio presentado por la ENTIDAD, es un documento elaborado por el mismo, de fecha 08 de noviembre del 2022, preparado en pleno proceso arbitral, no pudiendo ser admitido como una prueba objetiva y válida.



174. Por ello, el CONTRATISTA subraya que el Informe no es una prueba, sino ante un documento que contiene argumentos de hecho que buscan justificar la Indemnización, pero no presentan ningún documento que avale las quejas; agregando que, los daño no pueden ser documentados en pleno proceso arbitral, debido a que esto carecería de seriedad y objetividad.
175. Respecto a los problemas de batería de descarga, el CONTRATISTA aclara que, estos argumentos expuestos por la ENTIDAD no han sido corroborados, ni probados de forma certera y categórica, sólo son los dichos que se advierten del Informe, pero sin nada que acrediten tales afirmaciones.

**Sobre que el costo Per Cápita por Establecimiento es una fórmula que no tiene base científica:**

176. Respecto a la indemnización por S/ 680,109.00, el CONTRATISTA alude que, no tiene ninguna base legal o científica, sino que ha sido preparada a criterio y beneficio de la propia ENTIDAD.
177. El CONTRATISTA recalca que, quien reclama tal cantidad de dinero es aplicado a una fórmula que no tiene sustento ni en las bases, ni en la ley, ni en ninguna norma técnica ni científica; es decir, señala que es una "fórmula unilateral"

**Sobre las Bases que habrían informado acerca del Calendario del CENSO:**

178. El CONTRATISTA indica que, la ENTIDAD recién en la etapa de ejecución contractual da a conocer cuál es el Cronograma de Trabajo para la ejecución del CENSO, cuando esto no habría sido comunicado en las Bases, sin precisar cuándo empieza y termina el Censo; por eso no es menciona el CONTRATISTA que, no es posible que se les atribuya la responsabilidad de las ocurrencias que sucedan en ese servicio.

**Sobre que no se cumplen con los requisitos de la Indemnización**

179. La CONTRATISTA explica que, la ENTIDAD habría planteado una pretensión de Indemnización que no contiene ningún respaldo legal o científico, siendo un pedido subjetivo y sin sustento de ningún tipo;

añadiendo que ninguna prueba evidencia el Daño Emergente, el Lucro Cesante o el Daño No Patrimonial, debido a que la característica o condición principal de una Indemnización es el daño, el cual debe ser real, concreto, objetivo y probado.

180. La CONTRATISTA solicita al Árbitro Único, rechazar esta pretensión debido a que la ENTIDAD no habría demostrado el supuesto daño sufrido y que tal Informe no es un documento que acredite esto.

c. Posición del Árbitro Único:

181. **Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**

**Artículo 36. Resolución de los contratos**

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 **Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.** No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11. (el resaltado en negritas es nuestro)

182. **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 166. Efectos de la resolución**

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado **sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.**

183. Conforme es de advertirse del as referidas normas, corresponde una indemnización por daños y perjuicios, cuando se ha resuelto el contrato por el incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes.

184. Sin embargo, en el presente proceso arbitral, al resolverse la primera pretensión principal de la demanda, en donde se solicitaba se deje sin efecto



- la resolución de contrato practicada por la entidad, se ha declarado fundada la misma y, por lo tanto, se dejó sin efecto la referida resolución de contrato.
185. En consecuencia, al declararse fundada la primera pretensión principal, que deja sin efecto la resolución del contrato practicada por La Entidad, mediante la Carta N° 145-2022-INEI/OTA de fecha 04 de agosto de 2022, dirigida la demandante, se puede establecer que la contratista no ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones y por tanto no corresponde establecer la indemnización solicitada por La Entidad, ya que según el artículo 36.2 de la Ley de contrataciones, ya que solo se aplica dicha indemnización **cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, lo cual en el presente caso no se ha llegado a establecer.**
186. En tal sentido, no habiéndose cumplido con los supuestos establecidos en los artículos 36.1 y 36.2 de La Ley y 166.1 del reglamento de la Ley, para que proceda el pago de la indemnización por daños y perjuicio solicitada por la Entidad, se debe declarar infundada la reconvención, pues de las referidas normas, se puede advertir que corresponde el pago de una indemnización, cuando se ha resuelto el contrato por una de las partes, y la parte afectada solicita el pago de la misma, habiendo una relación de causa a efecto, lo cual en el presente caso no se ha probado ni sustentado.
187. En efecto, conforme se puede advertir del escrito de contestación de demanda, en el acápite correspondiente a la reconvención, la Entidad solicita que IBA International Business Association SRL. le pague la suma de S/. 680,109.00, sustentando su petitorio en el Informe N° 654-2022-INEI/DNCE-CENEC. Sin embargo, conforme las normas antes indicadas, la indemnización por daños y perjuicios, supone un incumplimiento contractual, que en el presente caso no se ha dado, por lo que este Árbitro considera, que al haberse declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente a la invalidez de la Resolución de Contrato 4 de agosto de 2022, no procede el pago de indemnización alguna.
188. No obstante, ello, a fin de no dejar de pronunciarnos por el sustento de la reconvención, observado por la Sala comercial al sustentar la anulación del laudo expedido, establecido en el informe N° 654-2022-INEI/DNCE-CENE, se puede advertir que este documento solo contiene un informe sobre:
- Personal que declaró problemas con Batería Descargada antes del mediodía de Trabajo



- Promedio Diario de Establecimientos dejados de Producir
- Costo Per Cápita por Establecimiento

189. Sin embargo, no se adjunta ninguna prueba que sustente dicho informe, ni los costos incurridos, no hay una prueba que acredite los gastos efectuados por los conceptos antes mencionados, con lo cual no se acredita ninguno de los supuestos que establece la doctrina sobre la responsabilidad civil, a saber:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

En consecuencia, no habiéndose acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, ni habiéndose acreditado incumplimiento alguno de las obligaciones pactadas por la contratista, pues se ha establecido la invalidez de la resolución de Contrato realizado por la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1321<sup>19</sup> del Código Civil, al no haber incumplimiento contractual, no corresponde indemnización alguna y por tanto esta pretensión de la Entidad deviene en infundada.

<sup>19</sup> Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

## 16. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

1. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Árbitro Único por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos por ambas partes de la siguiente manera y no incluyen IGV.

ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
Solicitud de arbitraje	<b>Demandante:</b> Contratista (asumió el 100%)	Pagó S/ 250.00 (incluido IGV)	0
	<b>Demandado:</b> Entidad	0	0
Designación de Árbitro Único	<b>Demandante:</b> Contratista (asumió el 100%)	Pagó S/ 590.00 (incluido IGV)	0
	<b>Demandado:</b> Entidad	0	0
Demanda	<b>Demandante:</b> Contratista (asumió el 100%)	12 173.59 incluido IGV	S/ 14,092.83(inc. Impuestos)
	<b>Demandado:</b> Entidad (asumió el 50%)	0	0
Reconvención	<b>Demandado:</b> Entidad (asumió el 100%)	Pagó S/ 9 290.94 incluido IGV	S/ 11,450.75 (Inc. Impuestos)

**Haciendo un total de:**

**Honorarios Arbitrales:** S/ 25,543.58

**Gastos Administrativos:** S/ 22,304.53

**Total:** S/ 47,848.11

2. En primer lugar, el Árbitro Único fija sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.
3. Sobre los costos y costas del proceso arbitral, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de tales costos, el Árbitro Único cuenta con

las facultades para realizar dicha tarea conforme a lo establecido en el Art. 73° del D. L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

4. En ese sentido, para determinar la distribución de los costos del arbitraje este Árbitro Único debe tener en consideración el comportamiento de las partes y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje. En el presente proceso las partes han procedido con la debida diligencia en la defensa de sus posiciones y de forma colaborativa con el Árbitro Único contribuyendo a que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo. No obstante, el resultado arribado por el Árbitro Único en el presente laudo estima que la distribución de los costos debe ser equitativa, en uso de la facultad
5. Por esta razón el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el pago de los costos que el presente proceso ha irrogado conforme se ha señalado en el numeral precedente en parte iguales, debiendo cada parte asumir los costos de su defensa.
6. El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las



expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el presente arbitraje.

**IV. FALLO**

**16. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Árbitro Único en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda contenida en el primer punto controvertido y en consecuencia **INVALIDA** la resolución del contrato realizada por la Entidad mediante Carta N° 145-2022-INEI/OTA-OEAS.

**SEGUNDO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** las pretensiones subordinadas de la demanda contenidas en el segundo y tercer punto controvertido.

**TERCERO.** - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesorio de la demanda, contenida en el cuarto punto controvertido.

**CUARTO.** - Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesorio de la demanda, contenida en el quinto punto controvertido.

**QUINTO.** - Declarar **INFUNDADA** la reconvencción formulada por La Entidad, contenida en el séptimo punto controvertido.

**SEXTO.** - En cuanto a la pretensión relativa al pago de los costos del proceso, cada parte asume el pago de los costos que el presente proceso ha irrogado.



EDUARDO SOLIS TAFUR  
ÁRBITRO ÚNICO



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

**ACIR**  
INTERNACIONAL

Mariela del Pilar Santoyo Cornejo  
**SECRETARIA ARBITRAL**



074-618775 | 984495835



Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



arbitraje@acirinternacional.com



[www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)



[www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)